

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 6 de la Ley de Fondos de Inversión, regula que le corresponde al Banco Central de Reserva de El Salvador, emitir las Normas Técnicas necesarias para la aplicación de dicha Ley.
- II. Que el artículo 22 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que previo al registro de un Fondo de Inversión y hasta un año después de la liquidación de la Gestora, ésta deberá constituir y mantener vigente en todo momento una garantía en función del patrimonio de los Fondos de Inversión que administre, en beneficio de los partícipes de éstos, para garantizar el cumplimiento de todas sus obligaciones.
- III. Que los artículos 52 y 62 de la Ley de Fondos de Inversión, hacen referencia a los documentos que la Gestora deberá acompañar con la solicitud para que sean asentados en el registro de los Fondos que lleva la Superintendencia del Sistema Financiero.
- IV. Que el artículo 47 inciso tercero de la Ley de Fondos de Inversión, regula que el contenido del extracto del reglamento interno del fondo y del prospecto de colocación de cuotas de participación será establecido por el Banco Central de Reserva de El Salvador.
- V. Que el artículo 63 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que los Fondos Cerrados, así como sus emisiones, deberán asentarse en el Registro que lleve la Superintendencia para tales fines y posteriormente deberán inscribirse en una bolsa, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en la Ley del Mercado de Valores en lo que no contradiga la referida Ley.
- VI. Que el artículo 6 literales l) y m) de la Ley del Mercado de Valores, establece que el Registro Público Bursátil tendrá un Registro especial de Fondos de Inversión Abiertos y Cerrados.
- VII. Que el artículo 3 literal h) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que es competencia de la Superintendencia del Sistema Financiero autorizar las inscripciones, los asientos registrales, las modificaciones y cancelaciones de las personas, instituciones y operaciones que estuvieren sujetos a dicho requisito, de conformidad con las leyes de la materia.
- VIII. Que la Ley de Protección al Consumidor, establece los derechos de los consumidores con relación a las obligaciones de los proveedores de servicios financieros.

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

IX. Que la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, establece que toda persona natural o jurídica debe demostrar el origen lícito de sus transacciones.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN

**CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto desarrollar las disposiciones legales aplicables para asentar los Fondos de Inversión en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero, así como para el funcionamiento de los mismos, incluyendo disposiciones para la presentación de solicitudes de autorización, de los reglamentos internos y de los prospectos de colocación.

Para el caso de los Fondos de Inversión Cerrados inmobiliarios, Fondos de Inversión extranjeros, así como los fondos que inviertan en valores emitidos por sociedades cuyas acciones no se negocien en bolsa y que su finalidad sea la inversión en proyectos empresariales específicos a desarrollarse en el mediano y largo plazo, les serán aplicables las disposiciones específicas contenidas en las normas técnicas que para tal efecto emita el Banco Central de Reserva de El Salvador.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en estas Normas son:

- a) Casas de corredores de bolsa;
- b) Entidades comercializadoras;
- c) Entidades representantes de los beneficiarios de las garantías; y
- d) Gestoras de Fondos de Inversión.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

- a) **Agente Comercializador:** Persona natural autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero para comercializar cuotas de participación y que labora para una Gestora o entidad comercializadora;
- b) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
- c) **Bolsa:** Bolsa de Valores constituida en El Salvador y registrada en la Superintendencia del Sistema Financiero;
- d) **Casa:** Casa de corredores de bolsa, autorizada y registrada en la Superintendencia del Sistema Financiero;
- e) **Cuotas:** Cuotas de participación;
- f) **Depositaria:** Sociedad especializada en el depósito y custodia de valores constituida en El Salvador y registrada en la Superintendencia del Sistema Financiero;
- g) **Entidad comercializadora:** Casa de corredores de bolsa, así como otra persona jurídica autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero, que ha suscrito un contrato de mandato con una Gestora para la comercialización de cuotas de participación de Fondos de Inversión;
- h) **Fondos:** Fondos de Inversión;
- i) **Fondos Abiertos:** Fondos de Inversión Abiertos;
- j) **Fondos Cerrados:** Fondos de Inversión Cerrados;
- k) **Gestora:** Sociedad Gestora de Fondos de Inversión;
- l) **Grupo empresarial:** De conformidad con el artículo 5 literal n) de la Ley del Mercado de Valores, es aquel en que una sociedad o conjunto de sociedades tienen un controlador común, quien actuando directa o indirectamente participa con el cincuenta por ciento como mínimo en el capital accionario de cada una de ellas o que tienen accionistas en común que, directa o indirectamente, son titulares del cincuenta por ciento como mínimo del capital de otra sociedad, lo que permite presumir que la actuación económica y financiera está determinada por intereses comunes o subordinados al grupo;
- m) **Inversionista:** Persona natural o jurídica interesada en adquirir cuotas de participación de un Fondo de Inversión;
- n) **Ley de Fondos:** Ley de Fondos de Inversión;
- o) **Ley del Mercado:** Ley del Mercado de Valores;
- p) **Participe:** Inversionista en un Fondo de Inversión;
- q) **Prospecto de colocación:** Prospecto de colocación de cuotas de participación;
- r) **Registro:** Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero;
- s) **Reglamento interno:** Documento que contiene todas las características y reglas específicas que rigen el funcionamiento de un determinado fondo de inversión; y
- t) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES SOBRE FONDOS DE INVERSIÓN

Conformación de un Fondo

Art. 4.- Un Fondo estará formado por el conjunto de aportes de diversos inversionistas

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

a quienes se les denominará partícipes, el cual será administrado por una Gestora, por cuenta y riesgo de los mismos. El valor de los aportes de los partícipes, así como cualquier tipo de rendimiento que reciban, estará en función directa con el resultado financiero de los activos del Fondo.

El Fondo es de propiedad exclusiva de los partícipes, siendo un patrimonio independiente y diferente al de la Gestora, el cual se caracteriza por un cierto nivel de diversificación de sus inversiones de acuerdo a las políticas de inversión establecidas en el reglamento interno.

Clasificación de Fondos

Art. 5.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Fondos, las Gestoras podrán administrar dos clases de Fondos: Fondos Abiertos y Fondos Cerrados.

Cuotas de participación

Art. 6.- Cada Fondo se expresará en cuotas, con el objeto de determinar la parte que le corresponde a cada uno de los partícipes dentro del patrimonio de éste. Cuando una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los copropietarios estarán obligados a designar a uno de ellos para que actúe en su representación ante la Gestora, en el contrato de suscripción de cuotas de participación.

Las cuotas de Fondos Abiertos podrán fraccionarse para facilitar su aportación o rescate, siendo el número mínimo de cuotas que en todo momento puede tener un partícipe, el que se establezca en el reglamento interno y en el prospecto si así fuese definido.


La colocación de las cuotas de Fondos Cerrados se realizará conforme lo regulado en la Ley del Mercado de Valores, demás leyes y normativa aplicable para la colocación de las emisiones de valores y su negociación se realizará por medio del servicio de intermediación brindado por una Casa.

Art. 7.- El valor de la cuota y el valor de los activos del Fondo serán calculados de acuerdo a las normas técnicas relativas a valoración que al respecto emita el Banco Central.

Comercialización de cuotas de participación

Art. 8.- La información para la comercialización de cuotas debe ser clara, veraz, completa, oportuna, de forma que resulte comprensible a los inversionistas, evitando ocultar o minimizar advertencias importantes. Asimismo, la promoción de cuotas deberá realizarse conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor y su Reglamento.

La Gestora y las personas que realicen la función de comercialización de cuotas de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Fondos de Inversión, serán

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

responsables de explicar al inversionista las características de esta forma de inversión, evitando realizar afirmaciones que puedan conducir a apreciaciones falsas, engañosas o inexactas sobre las características del Fondo, indicándole que el monto originalmente aportado puede aumentar o disminuir en función del resultado financiero del Fondo. Además, deberán informar al inversionista sobre el funcionamiento y las características de los Fondos, explicando como mínimo lo siguiente:

- a) Tipo de fondo de inversión;
- b) Perfil del inversionista al que va dirigido el Fondo;
- c) Perfil de inversión del Fondo (política de inversión, incluyendo los límites de inversión);
- d) Requisitos y procedimiento para la suscripción y rescate de cuotas en un Fondo en caso sea aplicable;
- e) Riesgos inherentes al Fondo;
- f) Criterios que servirán de base para la determinación de los rendimientos incluyendo el cálculo para determinar el valor cuota;
- g) Cobro de comisiones expresados como porcentajes o montos, especificando si las mismas son con cargo al inversionista o al Fondo;
- h) Tratamiento impositivo; e
- i) Otra información que sea necesaria dar a conocer al inversionista que sea acorde a las características propias de cada uno de los Fondos.

Art. 9.- La Gestora deberá exhibir en su sitio web y en las oficinas de atención al público, la leyenda siguiente: "Las cantidades de dinero que se reciben en concepto de aportes para un Fondo de Inversión son inversiones por cuenta y riesgo de los inversionistas, no son depósitos bancarios y no tienen la garantía del Instituto de Garantía de Depósitos". Dicha leyenda, deberá encontrarse de manera visible y estar escrita con un tamaño de letra que los inversionistas puedan distinguirla claramente y colocada en un lugar destacado, de tal manera que sea visible por el público.

En ningún caso, en la comercialización que se realice se puede asegurar ni garantizar el resultado de la inversión. Si la comercialización se realiza por medios electrónicos o impresos, deberá contener la leyenda a que hace referencia el inciso anterior.

Identificación del inversionista

Art. 10.- La Gestora, a efectos de comercializar sus cuotas, será la responsable de la identidad y capacidad legal de los inversionistas o de los representantes de éstos que contraten con ella o por medio de su entidad comercializadora, para lo cual deberán elaborar formularios en los que se incluya la información correspondiente a cada uno de los inversionistas, los cuales contendrán como mínimo la información que a continuación se detalla:

- a) Lugar y Fecha;
- b) Código asignado;

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

- c) Nombre, nacionalidad, denominación o razón social;
- d) Número de Identificación Tributaria (NIT), cuando aplique;
- e) Tipo y número de documento de identidad;
- f) Dirección y teléfono de residencia y oficina;
- g) Ocupación y lugar de trabajo;
- h) Naturaleza o giro de la entidad, representante legal con sus documentos de identificación y su firma respectiva;
- i) Nombre del Fondo en el cual desea realizar la suscripción de cuotas;
- j) Monto de la aportación;
- k) Personas autorizadas para ordenar operaciones a su nombre, especificando la información general de ellas;
- l) Forma para liquidar operaciones a favor del partícipe: abono en cuenta, transferencia electrónica (especificar No. de cuenta bancaria), emisión de cheques;
- m) Medio (físico o electrónico) indicado por el inversionista, para la recepción de la siguiente información: estado de cuenta, información relativa a modificaciones del reglamento interno, el prospecto de colocación y contrato de suscripción de cuotas, entre otros;
- n) Nombre de los beneficiarios designados;
- o) Otros datos que se estime conveniente; y
- p) Firma del inversionista.


La Gestora deberá obtener copias del documento de identidad y del Número de Identificación Tributaria (NIT) del inversionista y de las personas autorizadas para ordenar operaciones a su nombre, documento que acredite al representante legal o apoderado, la escritura de constitución de la persona jurídica y de toda aquella información que a juicio de la Gestora deberá formar parte del expediente del inversionista, además deberá contar con un formulario de registro de firma para cada uno de sus partícipes, inclusive para las personas autorizadas para ordenar operaciones a nombre del partícipe.

Debida diligencia

Art. 11.- La Gestora y las entidades comercializadoras deberán contar con procedimientos y políticas para realizar la debida diligencia para la identificación y conocimiento de sus partícipes de acuerdo a lo establecido en las leyes y regulaciones vigentes sobre la prevención de lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo, siendo la Gestora responsable de realizar un monitoreo de las transacciones que realicen los partícipes, aunque éstos hayan ingresado al Fondo por medio de una entidad comercializadora o una Casa en el caso de Fondos Cerrados.

Perfil del inversionista

Art. 12.- La Gestora deberá contar con políticas y procedimientos para determinar el perfil de riesgo del partícipe, a fin de categorizarlos correctamente, debiéndose aprobar por su Junta Directiva y revisarse al menos cada tres años. Para ello la Gestora de Fondos de Inversión tendrá que informar de manera clara, oportuna y precisa sobre las

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

características del Fondo y la política de inversión, considerando además el conocimiento y experiencia de éstos en relación a los valores en que invierte el Fondo, objetivo y preferencia de las inversiones del partícipe, y el riesgo que este desea asumir. (2)

La Gestora en sus políticas y procedimientos incluirá dentro del perfil del partícipe como mínimo las categorías de conservador, moderado y agresivo de conformidad a lo establecido en las "Normas Técnicas para el Proceso y Registro de las Órdenes de Compra y Venta de Valores de las Casas de Corredores de Bolsa" (NDMC-01) y será responsable de documentar y dejar constancia del resultado del perfil, del conocimiento y aceptación del mismo al partícipe. (2)

La Gestora por medio del formulario del perfil del inversionista, determinará como mínimo el nivel de conocimiento en materia financiera, mercado de valores y otro tipo de inversiones, así como también la situación financiera, horizonte, objetivo y tipo de inversiones que prefiere y los riesgos que está dispuesto a asumir el partícipe. Si el partícipe fuese considerado como "inversionista institucional", no será aplicable la determinación del perfil de riesgo al que hace referencia el presente artículo, acorde a lo establecido en las "Normas Técnicas para el Proceso y Registro de las Órdenes de Compra y Venta de Valores de las Casas de Corredores de Bolsa" (NDMC-01), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas. (2)

Art. 12-A.- En el caso que el partícipe requiera a la Gestora formar parte de un Fondo cuyas características de riesgos asociadas a las inversiones del Fondo y política de inversión no estén acorde a su perfil de riesgo, se deberá documentar la categoría de riesgo determinada y que dicha entidad realizó una advertencia de los principales riesgos y características de las inversiones en las que invertirá el Fondo, para ello la Gestora será la responsable de contar con mecanismos de validación, que evidencien la aceptación y conocimiento por parte del partícipe del resultado de su perfil de riesgo, así como las advertencias que les fueron realizadas. (2)

Art. 12-B.- En el caso que un partícipe solicite expresamente que no se le realice o se determine su perfil, la Gestora deberá obtener un documento de dicho partícipe, en el cual previamente a formar parte del Fondo, indique lo siguiente: (2)

- a) Que solicitó que no se le aplique el perfil; (2)
- b) Que comprende y acepta las características y riesgos del Fondo en el que invertirá; (2)
- c) Que no requiere la asesoría o recomendaciones de la Gestora para invertir en el Fondo; y (2)
- d) Especificación por parte de la Gestora a los partícipes de las características de las inversiones que conforman el Fondo en el que se desea invertir. (2)

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

Cumplimiento de entidades comercializadoras

Art. 13.- En el caso que la comercialización de los Fondos se realice a través de entidades comercializadoras, les corresponderá a estas últimas realizar lo establecido en los artículos 8, 9, 10, 12, 12-A y 12-B de las presentes Normas, siempre y cuando así constare en el contrato de mandato que para dichos efectos se celebre entre una Gestora y una entidad comercializadora, caso contrario será responsabilidad de la Gestora. (2)

El cumplimiento del inciso anterior, corresponderá realizarlo a una Casa, cuando los inversionistas adquieran las cuotas de Fondos Cerrados por medio del servicio de intermediación brindado por ella.

Contrato de suscripción de cuotas de participación

Art. 14.- Para efectos de establecer las condiciones que regirán la relación entre el partícipe con la Gestora, se deberá elaborar un contrato de suscripción de cuotas para cada Fondo que administre, para todo inversionista que adquiera por primera vez cuotas de un Fondo.

El referido contrato deberá ser suscrito por la Gestora o la entidad comercializadora en representación de la misma y el partícipe, el cual deberá contener como mínimo la información siguiente:

- a) Identificación de las partes:
 - i. Nombre, domicilio, edad, profesión u ocupación, Número de Identificación Tributaria (NIT), documento de identidad del representante legal o de la persona con personería jurídica suficiente para comparecer en nombre de la Gestora o de la entidad comercializadora si fuese el caso (deberá hacer referencia al Testimonio de Escritura Pública de Constitución de la Gestora, al pacto social vigente y al poder otorgado a la persona que comparece a suscribir el contrato); y
 - ii. Nombre, domicilio, edad, profesión u ocupación, documento de identidad o denominación social del partícipe, Número de Identificación Tributaria (NIT). Cuando el inversionista sea persona Jurídica, deberá hacer referencia al Testimonio de Escritura Pública de Constitución de la sociedad, al pacto social vigente y al poder otorgado a la persona que comparece a suscribir el contrato.
- b) Denominación del Fondo;
- c) Monto de suscripción y valor de la cuota cuando corresponda;
- d) Responsabilidad y obligaciones de la Gestora con el partícipe;
- e) Indicación de que la incorporación del partícipe al Fondo implica aceptación al reglamento interno, prospecto de colocación y demás reglas que regulen su funcionamiento;
- f) Derechos del partícipe e información que le será proporcionada, indicando los medios a través del cual le será brindada y su periodicidad;
- g) Indicación del partícipe que será el representante frente a la Gestora, en el caso de copropiedad;

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

- h) Obligación del partícipe de informar los cambios de domicilio, dirección de correspondencia, correo electrónico;
- i) Comisiones vigentes, incluyendo los impuestos respectivos cuando aplique, especificando los conceptos de la comisión, su forma de cálculo y de pago;
- j) Plazo máximo para el pago de rescate que representen montos significativos;
- k) En caso de establecer anexos al contrato, deberá declarar que éstos son parte integral del contrato;
- l) Indicación del domicilio a que se someterán las partes en caso de controversias;
- m) Beneficiarios;
- n) Firma del partícipe;
- o) Firma de la persona autorizada por la Gestora o por la entidad comercializadora para suscribir el contrato; y
- p) Fecha y hora.

En el contrato, deberá incluirse una cláusula que indique que en el reglamento interno y en el prospecto de colocación se encuentran las condiciones que regirán a la Gestora en la administración del Fondo.

La Gestora deberá tener disponible los contratos de todos sus Fondos en sus oficinas y sitio web. Cuando una Casa esté interesada en adquirir para sus clientes cuotas de Fondos Cerrados, podrá retirar el formato de contrato en las oficinas o descargarlo del sitio web y devolverlo debidamente firmado a la Gestora en el día que se liquide la operación adicionando copias de los formularios de identificación de los inversionistas; debiendo la Casa dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de las presentes Normas.

Calidad de partícipe

Art. 15.- La calidad de partícipe se adquiere cuando:

- a) El aporte del inversionista se encuentra acreditado en la cuenta del Fondo, en el caso de Fondos Abiertos;
- b) Se realizan las transferencias contables de las Cuotas que se encuentran representadas por medio de anotaciones en cuenta, en el caso de Fondos Cerrados;
- c) Las Cuotas sean registradas a nombre de los beneficiarios en el registro de partícipes, en el caso de fallecimiento del titular, aplicando lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de las presentes Normas; y
- d) Se realice adjudicación judicial; dación en pago o donación, en el caso de Fondos Cerrados.

Cuando el aporte se realice por medio de cheque, se considerará que el cliente adquiere la calidad de partícipe cuando el aporte sea aplicado de manera definitiva en las cuentas bancarias del Fondo, es decir cuando el aporte se confirme.

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

La calidad de partícipe en un Fondo Abierto se pierde, cuando éste realiza el rescate total de su participación. En el caso de los Fondos Cerrados, la calidad de partícipe se pierde cuando se negocian en una Bolsa la totalidad de las cuotas que éste mantiene en el Fondo y se hayan realizado las transferencias contables de acuerdo a la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta.

Entrega de documentos

Art. 16.- Cuando un inversionista adquiera por primera vez cuotas de un Fondo, la Gestora o las entidades comercializadoras deberán entregar copia íntegra de los documentos siguientes: reglamento interno y extracto de éste; prospecto de colocación y extracto de éste; contrato de suscripción de cuotas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Fondos. Asimismo, deberá contar con mecanismos de control para evidenciar la entrega de esos documentos al inversionista con el objeto de facilitar el monitoreo del cumplimiento de esta obligación legal.

Registro de partícipes

Art. 17.- El registro de partícipes deberá ser llevado a través de sistemas electrónicos, que permitan dejar constancia de las operaciones que tengan efecto sobre el contenido del mismo y mantener de manera permanente información histórica respecto de las operaciones que se registren en el referido registro. El registro de partícipes, deberá contener como mínimo los campos establecidos en las "Normas Técnicas para la Autorización de Constitución, Inicio de Operaciones, Registro y Gestión de Operaciones de las Gestoras de Fondos de Inversión" (NDMC-02), aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central.

Art. 18.- La Gestora, conforme a lo regulado en el artículo 49 de la Ley de Fondos, podrá contratar para llevar el registro de partícipes, a las entidades que cumplan con los requisitos que a continuación se detallan:

- a) Estar domiciliada en El Salvador;
- b) Contar con una capacidad financiera que cumpla con lo siguiente:
 - i. No presentar pérdidas recurrentes en los últimos tres años de ejercicio fiscal de acuerdo a cifras auditadas, a partir de la fecha en la cual se solicite la prestación del servicio. En el caso de una entidad que no cumpla con el tiempo requerido, deberá presentar los estados financieros disponibles y contar con su capital social debidamente suscrito y pagado; y
 - ii. No presentar deficiencias en el capital requerido a las entidades acorde a la Ley que le sea aplicable.
- c) Permitir el acceso de la información del registro de partícipes a la Superintendencia;
- d) Proporcionar a la Gestora acceso a la información de cada uno de sus partícipes;
- e) Contar con un sistema informático para el registro de partícipes que cumpla con lo siguiente:
 - i. Permita una segregación efectiva y precisa de la identificación de los partícipes;

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

- ii. Posea controles de seguridad informática, que garanticen la disponibilidad, integridad de la información, incluyendo el uso de usuarios y códigos de acceso únicos e individuales;
- iii. Permita la generación automática del historial de transacciones realizados por los partícipes;
- iv. Cuenten con mecanismos periódicos de respaldo y recuperación de la información por caso fortuito o de fuerza mayor;
- v. Tenga políticas de seguridad de la información, así como plan de continuidad del negocio y contingencia que permitan asegurar la capacidad y continuidad de los sistemas;
- vi. Incluya bitácora de auditoría que permita identificar las modificaciones realizadas a los registros de los partícipes; y
- vii. Permita la generación e impresión de reportes y exportación de la información a archivos en formatos de hojas de cálculo y PDF.

Para el caso de los integrantes del sistema financiero que, conforme a sus leyes de creación, requieran aprobación para prestar este servicio, deberán contar previamente con la correspondiente autorización.

La Gestora enviará en línea o en lotes la información de los partícipes, a través de un sistema automatizado que garantice la seguridad, integridad, confidencialidad y disponibilidad de información, a efectos que la entidad contratada para llevar el registro de partícipes reciba y procese la información de dichos partícipes.

Para efectos de las presentes Normas, se entenderá por sistema automatizado, al conjunto de componentes de hardware, software y telecomunicaciones, que interrelacionan datos y recursos que permiten transferir, ingresar, validar, almacenar, procesar y distribuir la información.

Art. 19.- La Superintendencia verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior y procederá a autorizar a la Gestora para contratar el servicio de registro de partícipes, observando para dichos efectos lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Fondos.

En el caso que la Gestora decida sustituir a la sociedad que le presta el servicio de registro de partícipes, deberá solicitar previamente autorización a la Superintendencia.

Control Interno en la administración del Fondo


Art. 20.- La Gestora, con relación a la administración de Fondos, deberá definir políticas y procedimientos de control interno en los que contemple al menos los aspectos siguientes:

- a) Administrar separadamente los Fondos que ofrezca a los partícipes. En cada Fondo debe especificarse las cuentas bancarias utilizadas y los movimientos de efectivo de

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

- los mismos. Los saldos de las cuentas bancarias deberán reflejar al cierre del día el saldo que corresponde a cada uno de los Fondos y sus movimientos bancarios corresponderán exclusivamente a las operaciones del Fondo y de sus partícipes;
- b) Conciliar diariamente en cada uno de los Fondos administrados los saldos de valores y el dinero asociado, considerando para tales efectos sus registros internos y las fuentes externas;
 - c) Administrar los Fondos de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno y prospecto de colocación;
 - d) Establecer dentro de sus procedimientos los controles que documenten la recepción de los estados de cuenta que deberá enviar mensualmente a cada partícipe de manera física o electrónica de acuerdo a requerimiento realizado por el partícipe;
 - e) Establecer controles para la identificación de aportes y de los partícipes que efectúan abonos en las cuentas bancarias de cada Fondo;
 - f) Registrar las operaciones del Fondo, de conformidad a lo dispuesto en el manual contable de acuerdo a las normas técnicas aprobadas por el Banco Central;
 - g) Cumplir con los procedimientos de control interno aprobados por su Junta Directiva en relación a la administración del Fondo, especialmente en lo referido a gestión de riesgos, inversiones, efectivo, comercialización, cálculo del valor de la cuota, conversión de aportes y rescates;
 - h) Contar con un expediente por partícipe, el cual contenga: formulario de identificación con información del inversionista, copia de documentación de información del inversionista, contrato de suscripción de cuotas, perfil del inversionista, formulario de registro de firmas con los nombres y firmas de las personas autorizadas para girar instrucciones a nombre del partícipe;
 - i) Divulgar en su sitio web el valor de la cuota de participación vigente, las comisiones y gastos del Fondo expresados en términos de porcentajes o montos, detallando la base para la determinación de los mismos;
 - j) Divulgar cualquier hecho o información esencial respecto de los Fondos que administra de acuerdo a lo establecido en la Ley de Fondos y las normas técnicas que para dichos efectos apruebe el Banco Central;
 - k) Adoptar políticas, mecanismos y medidas de control para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco legal y normativo referente a la prevención del lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo; y
 - l) Entregar a los partícipes, documentos que comprueben los aportes o rescates realizados.

Art. 21.- En tanto no se alcance el patrimonio y número mínimo de partícipes establecidos en los artículos 51 y 61 de la Ley de Fondos, no serán aplicables los límites definidos en el reglamento interno relativos a la política de inversión, por lo que los aportes en dinero que se reciban en concepto de suscripción de cuotas deberán ser depositados en bancos domiciliados en El Salvador o ser invertidos en valores de alta liquidez y bajo riesgo, de acuerdo a los criterios establecidos en las normas relacionadas a las Inversiones de los Fondos que al respecto emita el Banco Central.

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

Durante el período de suscripción de cuotas, mientras no se alcance el patrimonio y número mínimo de partícipes, la Gestora deberá actualizar en forma diaria el valor de las cuotas, excepto que se trate de un Fondo Cerrado de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Fondos. No obstante, la Gestora deberá valorar en forma diaria las inversiones en las cuales haya invertido los recursos recibidos, de acuerdo a los criterios establecidos en las normas técnicas relacionadas a la valoración de inversiones que al respecto emita el Banco Central.

La Gestora en un plazo de treinta días hábiles a partir del momento que alcance el patrimonio y número mínimo de partícipes del Fondo, deberá cumplir con la política de inversión y diversificación cuando fuese aplicable, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Fondos y lo definido en el reglamento interno.

Art. 22.- La Gestora deberá comunicar por escrito a la Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en la cual su Fondo alcance el patrimonio mínimo y el número de partícipes requeridos por la Ley de Fondos.

Comisiones y gastos

Art. 23.- El pago de comisiones por suscripción y rescates de cuotas serán a cargo del partícipe, cuando aplique y el pago de la comisión de administración con cargo al Fondo. Las comisiones deberán ser descritas y detalladas en el reglamento interno y en el prospecto de colocación, debiendo expresarse en términos de porcentaje o montos e incluir IVA cuando sea aplicable.

Cuando la Gestora establezca gastos a cargo del Fondo, éstos deberán estar claramente segregados y detallados en el reglamento interno y en el prospecto de colocación, especificando los diferentes conceptos que los componen, los cuales deberán estar relacionados directamente con la gestión del Fondo.

Adicionalmente, en el caso que la Gestora establezca cargos al Fondo en conceptos de gastos o comisión por administración, así como cobro de comisiones con cargo al partícipe, durante en el período en el cual se encuentra conformando el patrimonio y número mínimo de partícipes del Fondo, acorde a lo establecido en el artículo 21 de las presentes Normas, la Gestora deberá destacar en el reglamento interno, en el prospecto de colocación y en su sitio web, el detalle de dichos gastos así como el porcentaje o monto de la comisión que serán aplicados al Fondo y al partícipe a efectos que el mismo conozca oportunamente los cargos que realizarán en ese período.

En las comisiones y gastos se deberá considerar:

- a) Los criterios que servirán de base para la determinación de los cobros de comisiones, su forma de cálculo y de la aplicación de otros gastos;
- b) La periodicidad y detalle de los cobros de las comisiones y de los gastos; y

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	 
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

- c) La estructura de comisiones que aplicará a los partícipes por suscripción y rescate de cuotas y por la existencia de distintas clases de cuotas de participación en un mismo Fondo, cuando fuese aplicable.

La Gestora no podrá cobrar comisiones superiores a las establecidas en reglamento interno y en el prospecto de colocación de un Fondo, por lo que el porcentaje de comisión inicial y toda modificación de ésta, deberán hacerse públicas de conformidad con lo establecido en la Ley de Fondos y las normas técnicas que respecto a divulgación y publicación emita el Banco Central.

CAPÍTULO III AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS FONDOS ABIERTOS

Solicitud de Registro del Fondo y autorización de Documentos

Art. 24.- Para la autorización de asiento en el Registro de Fondos Abiertos, el representante legal o apoderado de la Gestora deberá presentar a la Superintendencia una solicitud, acompañada de la documentación siguiente:

- a) Certificación del acuerdo de la Junta Directiva de la Gestora en el cual se acordó la constitución del Fondo, así como la aprobación del reglamento interno y el prospecto de colocación;
- b) Reglamento interno, el cual deberá incluir el contenido mínimo definido en el Anexo No. 1 de las presentes Normas;
- c) Prospecto de colocación de cuotas de participación, el cual deberá incluir el contenido mínimo definido en el Anexo No. 2 de las presentes Normas;
- d) Modelo de contrato de suscripción de cuotas de participación entre la Gestora y el partícipe;
- e) Proyecto de los documentos relacionados con la constitución de la garantía del Fondo de acuerdo a la naturaleza de la misma;
- f) Certificación del acuerdo de la Junta Directiva de la Gestora en la cual se designa a la entidad que será representante de los beneficiarios de la garantía;
- g) Aceptación de la entidad como representante de los beneficiarios de la garantía;
- h) Método de valuación de las inversiones en valores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Fondos;
- i) Manual de procedimientos y políticas para el manejo de las operaciones que se realicen en la administración de Fondos, personal responsable que intervendrá en dichos procedimientos, incluyendo flujogramas que describan el proceso de la gestión del Fondo en los cuales se identifiquen las actividades, departamentos, los niveles jerárquicos que intervienen en los mismos y los modelos de formularios que utilizarán en la administración de los Fondos, como son: registro de firmas, formularios de identificación de clientes, estados de cuenta, control de disponibilidad diaria, solicitudes de aportaciones y rescates, entre otros;
- j) Nombre de la(s) persona(s) designada(s) como administrador(es) de inversiones, y en el caso que se cuente con ella, se deberá especificar la fecha de autorización del

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

- asiento registral por parte de la Superintendencia;
- k) Proyecciones de flujos de ingresos y gastos para el primer año del Fondo;
 - l) Sistema contable del Fondo que será utilizado por la Gestora y la descripción de la plataforma informática sobre la cual se ha desarrollado, descripción de sus sistemas de información, descripción de respaldos de información, la seguridad y controles en los sistemas. Los sistemas contables deberán presentarse conforme a las normas técnicas que al respecto emita Banco Central; y
 - m) Otra documentación e información que por la naturaleza del Fondo sea necesario presentar.

En la solicitud, se deberá establecer el lugar para recibir notificaciones y la designación de las personas comisionadas para tal efecto.

Modelo de contrato de suscripción de cuotas de participación

Art. 25.- Para la autorización del modelo de contrato de suscripción de cuotas, se observará lo regulado en el artículo 22 de la Ley de Protección al Consumidor y lo establecido en el Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor relativo al contrato de adhesión. El modelo de contrato de suscripción, deberá incluir como mínimo lo establecido en el artículo 14 de las presentes Normas.

Extracto del reglamento interno y prospecto de colocación

Art. 26.- La Gestora deberá elaborar un extracto del reglamento interno y del prospecto de colocación, el cual formará parte del reglamento interno y del prospecto de colocación respectivamente. Dichos extractos contendrán en forma resumida la información detallada en el numeral 5) del Anexo No. 1 y numeral 6) del Anexo No. 2 de las presentes Normas.

Procedimiento de autorización en el Registro

Art. 27.- Recibida la solicitud de autorización de asiento en el Registro correspondiente con la información completa detallada en el artículo 24 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos por la Ley de Fondos y las presentes Normas, disponiendo de un plazo de hasta treinta días hábiles para autorizar el Reglamento Interno del Fondo y el prospecto de colocación de cuotas de participación. (2)

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa que se detalla en el artículo 24 de las presentes Normas, la Superintendencia podrá requerir a la Gestora que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren. Plazo que podrá ampliarse a solicitud de la Gestora cuando existan razones que así lo justifiquen. (2)

La Superintendencia en la misma prevención indicará a la Gestora que si no se completa la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (2)

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo al artículo 24 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada, no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse, la Gestora dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información adicional requerida por la Superintendencia. (2)

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles, el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (2)

Plazo de prórroga (2)

Art. 27-A.- La Gestora podrá presentar a la Superintendencia, antes del vencimiento del plazo, una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso cuarto del artículo 27 de las presentes Normas debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. (2)

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (2)

Suspensión del plazo (2)

Art. 27-B.- El plazo de treinta días señalado en el artículo 27 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de información o documentación a que se refieren los incisos segundo y cuarto del artículo 27 de las presentes Normas, hasta que la Gestora subsane las observaciones señaladas por la Superintendencia. (2)

Una vez presentados los documentos en debida forma la Superintendencia procederá a dar respuesta a la solicitud de autorización del Registro del Fondo. (2)

Presentación de documentos a la Superintendencia

Art. 28.- En el caso que el acuerdo por parte de la Superintendencia sea favorable, la Gestora en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la comunicación del referido acuerdo, deberá realizar el pago de los derechos registrales y remitir la documentación definitiva que a continuación se detalla:

- a) Reglamento interno del Fondo, suscrito por la persona facultada para ello, incluyendo todos los anexos referenciados en el mismo;
- b) Prospecto de colocación, suscrito por la persona facultada para ello, incluyendo todos los anexos referenciados en el mismo;
- c) Documentación que compruebe la constitución de la garantía requerida en el

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

- artículo 22 de la Ley de Fondos; y
- d) Contrato de suscripción de cuotas debidamente depositado en la Superintendencia.

Recibida por la Superintendencia la documentación y verificada que la misma se encuentre de conformidad a la autorizada por la Superintendencia, ésta procederá a emitir el asiento registral del Fondo en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se presenten los documentos definitivos y comunicarlo a la Gestora dentro de un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se emitió el asiento registral.

Modificación de asiento registral

Art. 29.- Cuando la Gestora pretenda modificar el reglamento interno, el prospecto de colocación o el modelo de contrato de suscripción, deberá presentar ante la Superintendencia, la solicitud de autorización de modificación a dichos documentos, adjuntando para dichos efectos la documentación siguiente:

- a) Certificación del acuerdo de autorización de modificación, emitida por la autoridad correspondiente;
- b) Detalle de las modificaciones propuestas, incluyendo la justificación de las mismas, así como la documentación de respaldo cuando sea aplicable;
- c) Proyectos de documentos que se requieren sean autorizados por la Superintendencia en los que se incorporarán las propuestas de modificaciones solicitadas; y
- d) Modelo de publicación y de la comunicación que remitirán a los partícipes, en el que se especifique el contenido de cada una de las modificaciones realizadas, indicando el plazo en que el partícipe tendrá derecho a realizar rescates de sus cuotas sin cobro de comisión, cuando sea aplicable lo establecido en el artículo 45 de las presentes Normas.

La Superintendencia dispondrá de un plazo de treinta días hábiles, contado desde la fecha de presentación de la información completa por parte de la Gestora, para evaluar la solicitud presentada y prevendrá por una sola vez a la Gestora que subsane las deficiencias encontradas o que presente documentos que complementen o amplíen la información requerida en el presente artículo, interrumpiéndose de esta forma el plazo señalado anteriormente.

Divulgación de modificaciones

Art. 30.- Posterior a la autorización de la Superintendencia, la Gestora procederá a realizar la divulgación a través de su sitio web e informar las modificaciones relacionadas con los documentos detallados en el artículo 29 de las presentes Normas.

No obstante a lo establecido en el inciso anterior, en el caso que las modificaciones autorizadas por la Superintendencia correspondan a la denominación del Fondo, a las políticas de inversión, periodicidad de conversión de aportes y rescates de cuotas,

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

incrementos en las comisiones que perciba la Gestora, gastos adicionales con cargo al Fondo, cambio de control de la Gestora, fusión o traslado del Fondo, la Gestora deberá comunicar al público las referidas modificaciones por medio de un aviso destacado publicado en el periódico que se indica en el reglamento interno del Fondo, debiendo para dichos efectos cumplir la Gestora con el tiempo y el procedimiento relativo a la comunicación de información directa a los partícipes establecido para dichos efectos en el artículo 56 de la Ley de Fondos y las normas técnicas emitidas por el Banco Central, en todo caso las modificaciones tendrán vigencia quince días después de la publicación realizada por la Gestora.

La Gestora deberá remitir a la Superintendencia copia de la publicación realizada a más tardar tres días hábiles de efectuada la misma.

Archivo de diligencias iniciadas por solicitud de registro

Art. 31.- La Superintendencia procederá sin más trámite a archivar las diligencias iniciadas en el procedimiento de registro detallado en estas Normas, cuando se presenten las situaciones siguientes:

- a) La Gestora no hubiere subsanado las observaciones o no hubiere presentado la información requerida, de acuerdo a los artículos 24, 27 y 29 de las presentes Normas;
- b) La Superintendencia deje sin efecto la autorización por no haber presentado la información requerida en el artículo 28 de las presentes Normas; y
- c) La Gestora presente carta a la Superintendencia, informando el deseo de desistir de la solicitud, en cualquier momento.

En todo caso, los interesados mantendrán su derecho de presentar una nueva solicitud ante la Superintendencia, lo que dará lugar a un nuevo trámite.

CAPÍTULO IV FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS ABIERTOS

Patrimonio del Fondo

Art. 32.- Los Fondos Abiertos deberán alcanzar el patrimonio mínimo y el número de partícipes al que hace referencia el artículo 51 de la Ley de Fondos en un plazo de ciento ochenta días contando desde la fecha en que el Fondo fue asentado en el Registro y deberá cumplir permanentemente con dichos requerimientos.

En el caso que, el Fondo no alcanzare el patrimonio y el número de partícipes mínimo requerido en el plazo definido anteriormente o incumpliere en cualquier momento con dichos requerimientos, la Gestora deberá comunicarlo a la Superintendencia el día hábil siguiente, pudiendo ésta otorgar un plazo para su cumplimiento.

Cuando la Gestora no solventare el incumplimiento señalado en el inciso anterior, deberá comunicarlo a la Superintendencia en los dos días hábiles siguientes de finalizado el plazo

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

otorgado, procediendo a la liquidación del Fondo de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Fondos.

Clases de cuotas

Art. 33.- Un Fondo Abierto puede tener distintas clases de cuotas de participación, las cuales se diferencian entre sí por las comisiones y gastos que les sean aplicables y no por las inversiones del Fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Fondos, por lo que la Gestora deberá detallar claramente en su reglamento interno las distintas clases de cuotas si las hubiere.

Colocación

Art. 34.- La colocación de cuotas será realizada directamente por la Gestora o por medio de una entidad comercializadora. La Gestora deberá asegurarse que su personal así como el de las entidades que realicen la función de comercialización se encuentre debidamente capacitado, además la Gestora se cerciorará de que la entidad comercializadora cumpla con los requisitos de recursos humanos y tecnológicos adecuados para prestar el servicio por el que fue contratado.

Aportes

Art. 35.- Los partícipes de un Fondo Abierto únicamente podrán realizar sus aportes en dinero, los cuales quedarán expresados mediante cuotas de participación del Fondo. Los aportes deberán ser realizados por el partícipe por medio de cheque, abono en cuenta o transferencia electrónica a la cuenta bancaria del respectivo Fondo.

Rescates de cuotas

Art. 36.- Los partícipes tendrán derecho en cualquier momento a solicitar a la Gestora el rescate total o parcial de sus cuotas contra el patrimonio del Fondo, de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno de cada uno de los Fondos.

En el reglamento interno y en el prospecto de colocación, la Gestora deberá especificar la forma en que se determinará el valor que será aplicado para efectos de la conversión de aportes en cuotas del Fondo y para la liquidación de los rescates. Dicho valor será acorde a la fecha y hora de presentación de la solicitud, considerando la hora de corte de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de las presentes Normas. Para dichos efectos, la Gestora deberá calcular el valor cuota y hacerlo público diariamente a través de su sitio web.

Hora de corte

Art. 37.- Para efectos de que los partícipes realicen los aportes y rescates de cuotas, la Gestora deberá indicar en el reglamento interno y en el prospecto de colocación una hora de corte, la cual tiene por objeto establecer el límite de la vigencia del valor de la cuota que será considerado para determinar el monto de la operación, debiendo aclarar que las solicitudes recibidas posteriormente a la hora de corte señalada serán tramitadas

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

como si se hubieran recibido el día hábil siguiente, adicionalmente debe establecer en el prospecto de colocación los ejemplos de la cuota a aplicar con relación a la hora de corte.

El criterio de la asignación del valor de la cuota para los aportes y rescates que utilizará la Gestora, estará acorde a lo establecido en las normas técnicas relativas a valoración que al respecto emita el Banco Central.

Vigencia del valor cuota

Art. 38.- La vigencia del valor cuota será de 24 horas en función de la hora de corte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de las presentes Normas y el valor de la cuota del Fondo se determinará después del cierre operativo de cada día de acuerdo a lo establecido en las normas técnicas relativas a valoración que al respecto emita el Banco Central.

Solicitudes de aportes y rescates

Art. 39.- Para las operaciones de aportes o rescates, los partícipes deberán presentar una solicitud a la Gestora para la realización de las mismas. La Gestora velará porque las solicitudes recibidas por medios físicos o electrónicos se completen con los datos requeridos, en todo caso, la solicitud que se presente de forma física, deberá ser firmada por el partícipe o las persona autorizada por el mismo, debiendo la Gestora especificar en el reglamento interno, los diferentes medios de comunicación verificables a través de los cuales los partícipes podrán solicitar sus aportes y rescates.

Para el caso de las solicitudes que sean remitidas por un medio distinto del formulario firmado por el partícipe, la Gestora deberá contar con documentación de respaldo de la aceptación del partícipe de la utilización de dicho medio. Este medio deberá cumplir con las condiciones siguientes:

- a) Que se garantice la oportunidad, integridad, confidencialidad, consistencia y seguridad de la información transmitida;
- b) Que permita controlar la recepción cronológica de las solicitudes para su ingreso y atención en el sistema informático correspondiente;
- c) Que el medio utilizado permita remitir al partícipe la confirmación de la recepción de la solicitud por parte de la Gestora o de la entidad comercializadora de manera automática, cuando por la naturaleza del mecanismo utilizado sea aplicable; y
- d) Que permita disponer de controles y mecanismos relacionados con:
 - i. La identificación del partícipe de manera fehaciente o de la persona que remite la solicitud, corroborando los documentos y poderes legales pertinentes;
 - ii. La conservación, respaldo, salvaguarda y consulta de todas aquellas instrucciones que han sido giradas por sus partícipes sin edición alguna y de forma íntegra;
 - iii. La localización e identificación con facilidad y en cualquier tiempo de las

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

instrucciones de las solicitudes remitidas por los partícipes.

En todo caso, en las solicitudes giradas por los partícipes deberá constar el nombre de éstos, nombre del Fondo, código de identificación del partícipe, tipo de operación, así como todos los campos necesarios que se requieren ingresar en el sistema al que se hace referencia en el artículo 41 de las presentes Normas.

Art. 40.- Las solicitudes deberán ser ingresadas por la Gestora en el sistema informático respectivo. Una vez ejecutada la aportación o el rescate, se le entregará al partícipe un comprobante de la operación realizada, el cual deberá especificar como mínimo, fecha y hora de la instrucción del partícipe, fondo en el cual invierte o del cual realiza rescate, monto invertido o rescatado, valor y número de las cuotas asignadas o rescatadas, el monto y porcentaje de las comisiones cuando aplique según lo definido en el reglamento interno.

Sistema informático para el registro de aportes y rescates

Art. 41.- La Gestora deberá contar con un sistema informático por medio del cual controle y registre las solicitudes de aportes y rescates de cuotas, asignando de forma automática un número correlativo para cada una de las solicitudes recibidas. En el referido sistema, se deberán ingresar y registrar de forma inmediata y en orden cronológico las solicitudes que se reciban de los partícipes de forma directa o a través de sus mandatarias.

Los campos del sistema automatizado sobre el registro de aportes y rescates a que hacen referencia las "Normas Técnicas para la Autorización de Constitución, Inicio de Operaciones, Registro y Gestión de Operaciones de las Gestoras de Fondos de Inversión" (NDMC-02), aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central, se desarrollan a continuación:

- a) Número correlativo: número asignado de manera correlativa y automática por el sistema de acuerdo a la recepción cronológica de las operaciones;
- b) Fecha y hora: especificación de la fecha y hora en la que se ingresa la solicitud de colocación o rescate de cuotas de participación. En el caso que la operación haya sido realizada a través de una entidad comercializadora, la fecha y hora de cada solicitud corresponderá al momento que dicha solicitud es recibida por la referida entidad;
- c) Fondo: nombre del Fondo del cual se están comercializando las cuotas de participación;
- d) Nombre del partícipe: identificación de la persona natural o jurídica, a nombre de quien se realizará la aportación o rescate de cuotas de participación;
- e) Código de identificación del partícipe: código asignado de acuerdo a los controles internos de la Gestora;
- f) Tipo de operación: especificación si la operación se trata de una colocación o de un rescate de cuotas de participación;

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

- g) Estado de la solicitud: pagada o pendiente de pago, especificando los motivos por los cuales se encuentra en proceso si fuese aplicable;
- h) Forma en que se efectuó el aporte o el pago de los rescates: transferencia electrónica, abono en cuenta o cheque;
- i) Fecha y hora de la aplicación de la operación de aporte o rescate;
- j) Tipo de moneda: identificación del tipo de moneda de la transacción;
- k) Monto: especificación del monto total de la operación;
- l) Valor y número de cuotas: indicar el valor y el número de cuotas que representa la inversión;
- m) Nombre de la entidad comercializadora, si fuese aplicable;
- n) Agente comercializador: identificación del agente que realiza la función de comercialización, indicando su nombre y código de autorización asignado por la Superintendencia;
- o) Comisiones vigentes a cobrar incluyendo los impuestos respectivos si fuese aplicable; y
- p) Observaciones: detalle de las situaciones que surjan en la recepción de las solicitudes de aportes y rescates solicitados por el partícipe cuando fuese aplicable.

Art. 42.- Cuando el reglamento interno y el contrato de mandato así lo contemple, las entidades comercializadoras podrán recibir las solicitudes de aportes y rescates de cuotas y entregar el pago de rescates a los partícipes de acuerdo a lo establecido en las normas técnicas relativas a la comercialización de Fondos Abiertos que al respecto emita Banco Central.

Pago de los Rescates

Art. 43.- El pago de los rescates debe hacerse de conformidad a las condiciones y al plazo establecido en el reglamento interno de cada Fondo, buscando una ejecución diligente y oportuna. El pago deberá realizarse mediante cheque, transferencia electrónica o abono en una cuenta del partícipe con cargo al Fondo y en casos extraordinarios con valores de la cartera de inversiones del Fondo de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Fondos.

La Gestora deberá contar con procedimientos relativos al tratamiento, determinación y pago para los rescates considerados como significativos. El monto de rescate considerado como significativo así como el plazo máximo para el pago deberá ser incorporado en el reglamento interno y en el contrato de suscripción de cuotas, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Fondos.

La Gestora podrá cobrar una comisión por los rescates que solicite el partícipe, siempre y cuando se encuentre contemplada en su reglamento interno, prospecto de colocación y en el contrato de suscripción de cuotas de participación, conforme a lo establecido en el artículo 23 de las presentes Normas.

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

Suspensión de rescates

Art. 44.- En casos extremos justificados de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Fondos, la Superintendencia de oficio o a solicitud de la Gestora podrá ampliar los plazos del pago de rescates a los que se hace referencia en el artículo 43 de las presentes Normas.

En todo caso, cualquier suspensión temporal del pago de rescates o de suscripciones de nuevas cuotas, deberá darse a conocer al mercado al menos a través del sitio web de la Gestora.

Rescates por modificaciones

Art. 45.- Como consecuencia de realizar modificaciones a las características de un Fondo y en razón a que las condiciones son diferentes a las pactadas a su ingreso, el partícipe tendrá derecho a rescatar sus cuotas sin que le sean cobradas comisiones por rescate, al presentarse las situaciones siguientes:

- a) Aumento en el monto mínimo de inversión o en el monto mínimo de cuotas según corresponda;
- b) Prórroga del plazo de permanencia de duración del Fondo;
- c) Modificación de la política de inversión o de su política de endeudamiento;
- d) Incremento en las comisiones;
- e) Incorporación de gastos a cargo del Fondo, que no estaban detallados previamente en el reglamento interno del Fondo y en el prospecto de colocación; y
- f) Traslado o Fusión entre Fondos o Gestoras.

La Gestora deberá establecer en el reglamento interno un plazo a partir de la comunicación de las modificaciones, para que los partícipes puedan solicitar los rescates de cuotas a que hace referencia el presente artículo.

Una vez finalizado el derecho de rescate ejecutado por el partícipe, la Gestora deberá informar a la Superintendencia sobre el resultado, especificando los partícipes, el monto cancelado y el valor de la cuota asignado a cada uno de ellos.

CAPÍTULO V AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS FONDOS CERRADOS

Solicitud de Registro del Fondo y autorización de Documentos

Art. 46.- Para la autorización de asiento en el Registro de Fondos Cerrados, el representante legal o apoderado de la Gestora deberá presentar a la Superintendencia una solicitud acompañada de la documentación siguiente:

- a) Certificación del acuerdo de la Junta Directiva de la Gestora en el cual se acordó la constitución del Fondo, así como la aprobación del reglamento interno y el prospecto de colocación;

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

- b) Proyecto de escritura de emisión de cuotas de participación;
- c) Reglamento interno, el cual deberá incluir el contenido mínimo definido en el Anexo No. 3 de las presentes Normas;
- d) Prospecto de colocación de cuotas de participación, el cual deberá incluir el contenido mínimo definido en el Anexo No. 4 de las presentes Normas;
- e) Modelo de contrato de suscripción de cuotas de participación entre la Gestora y el partícipe;
- f) Proyecto de los documentos relacionados con la constitución de la garantía del Fondo, de acuerdo a la naturaleza de la misma;
- g) Certificación del acuerdo de la Junta Directiva de la Gestora en la cual se designa a la entidad que será representante de los beneficiarios de la garantía;
- h) Aceptación de la entidad como representante de los beneficiarios de la garantía;
- i) Método de valuación de las inversiones en valores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Fondos;
- j) Manual de procedimientos y políticas para el manejo de las operaciones que se realicen en la administración de Fondos, personal responsable que intervendrá en dichos procedimientos, incluyendo flujogramas que describan el proceso de la gestión del Fondo en los que se identifiquen las actividades, departamentos, los niveles jerárquicos que intervienen en los mismos y los modelos de formularios que utilizarán en la administración de los Fondos, como son: registro de firmas, formularios de identificación de clientes, estados de cuenta, control de disponibilidad diaria, solicitudes de aportaciones y rescates, entre otros;
- k) Nombre de la(s) persona(s) designada(s) como administrador(es) de inversiones, y en el caso que se cuente con ella, se deberá especificar la fecha de autorización del asiento registral por parte de la Superintendencia;
- l) Proyecciones de flujos de ingresos y gastos para el primer año del Fondo;
- m) Sistema contable del Fondo que será utilizado por la Gestora y la descripción de la plataforma informática sobre la cual se ha desarrollado, descripción de sus sistemas de información, descripción de respaldos de información, la seguridad y controles en los sistemas. Los sistemas contables deberán presentarse conforme a las normas técnicas que al respecto emita Banco Central; y
- n) Otra documentación e información que por la naturaleza del Fondo sea necesario presentar.

En la solicitud, se deberá establecer el lugar para recibir notificaciones y la designación de las personas comisionadas para tal efecto.

Modelo de contrato de suscripción de cuotas de participación

Art. 47.-Para la autorización del modelo de contrato de suscripción de cuotas, se observará lo regulado en el artículo 22 de la Ley de Protección al Consumidor y del Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor. El modelo de contrato de suscripción, deberá incluir como mínimo lo establecido en el artículo 14 de las presentes Normas.

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

Extracto del reglamento interno y prospecto de colocación

Art. 48.- La Gestora deberá elaborar un extracto del reglamento interno y prospecto de colocación, el cual formará parte del reglamento interno y prospecto de colocación respectivamente. Dichos extractos contendrán en forma resumida la información detallada en el numeral 5) del Anexo No. 3 y numeral 6) del Anexo No. 4 de las presentes Normas.

Procedimiento de autorización en el Registro

Art. 49.- Recibida la solicitud de autorización de asiento en el Registro correspondiente, con la información completa detallada en el artículo 46 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos por la Ley de Fondos y las presentes Normas, disponiendo de un plazo de hasta treinta días hábiles para autorizar el Reglamento Interno del Fondo, el prospecto de colocación de cuotas de participación y el proyecto de escritura de emisión de cuotas de participación. (2)

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa que se detalla en el artículo 46 de las presentes Normas, la Superintendencia podrá requerir a la Gestora que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren. Plazo que podrá ampliarse a solicitud de la Gestora cuando existan razones que así lo justifiquen. (2)

La Superintendencia en la misma prevención indicará a la Gestora que si no se completa la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (2)

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo al artículo 46 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada, no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse, la Gestora dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información adicional requerida por la Superintendencia. (2)

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles, el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (2)

Plazo de prórroga (2)

Art. 49-A.- La Gestora podrá presentar a la Superintendencia, antes del vencimiento del plazo, una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso cuarto del artículo 49 de

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

las presentes Normas debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. (2)

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (2)

Suspensión del plazo (2)

Art. 49-B.- El plazo de treinta días señalado en el artículo 49 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de información o documentación a que se refieren los incisos segundo y cuarto del artículo 49 de las presentes Normas, hasta que la Gestora subsane las observaciones señaladas por la Superintendencia. (2)

Una vez presentados los documentos en debida forma la Superintendencia procederá a dar respuesta a la solicitud de autorización del Registro del Fondo. (2)

Presentación de documentos a la Superintendencia

Art. 50.- En el caso que el acuerdo por parte de la Superintendencia sea favorable, la Gestora, en un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de la comunicación del referido acuerdo, deberá realizar el pago de los derechos registrales y remitir la documentación definitiva que a continuación se detalla:

- a) Escritura de emisión de cuotas;
- b) Reglamento interno del Fondo, suscrito por la persona facultada para ello, incluyendo todos los anexos referenciados en el mismo;
- c) Prospecto de colocación, suscrito por la persona facultada para ello, incluyendo todos los anexos referenciados en el mismo;
- d) Documentación que compruebe la constitución de la garantía requerida en el artículo 22 de la Ley de Fondos; y
- e) Contrato de suscripción de cuotas, debidamente depositado en la Superintendencia.

Recibida por la Superintendencia la documentación y verificada que la misma se encuentre de conformidad a la autorizada por la Superintendencia, ésta procederá a emitir el asiento registral del Fondo en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se presenten los documentos definitivos y comunicarlo a la Gestora dentro de un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se emitió el asiento registral.

Art. 51.- Posteriormente a la recepción del asiento registral, la Gestora remitirá a la Superintendencia la certificación del punto de acta de su Junta Directiva, en el cual consta el nombramiento del Comité de Vigilancia que actuará de manera provisional previo a la colocación de las cuotas.

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

Modificación de asiento registral

Art. 52.- Cuando la Gestora pretenda modificar el reglamento interno, el prospecto de colocación, modelo de contrato de suscripción o la escritura de emisión de cuotas, deberá presentar ante la Superintendencia, la solicitud de autorización de modificación a dichos documentos de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Fondos, adjuntando para dichos efectos la documentación siguiente:

- a) Copia certificada del acta de la asamblea extraordinaria de partícipes en la cual se realizó la aprobación de las modificaciones al reglamento interno;
- b) Certificación del acuerdo de autorización de modificación, emitida por la autoridad correspondiente, para las modificaciones al contrato de suscripción, prospecto de colocación y escritura de emisión;
- c) Detalle de las modificaciones propuestas, incluyendo la justificación de las mismas, así como la documentación de respaldo cuando sea aplicable;
- d) Proyectos de documentos que se requieren sean autorizados por la Superintendencia en los que se incorporarán las propuestas de modificaciones solicitadas; y (1)
- e) Modelo de publicación y comunicación que remitirán a los partícipes cuando sea aplicable, en el que se especifique el contenido de cada una de las modificaciones, detallando la información del contacto designado por la Gestora para atender consultas. (1)

La Superintendencia dispondrá de un plazo máximo de treinta días hábiles, contado desde la fecha de presentación de la información completa por parte de la Gestora, para evaluar la solicitud presentada, notificando a la Gestora que subsane las deficiencias encontradas o que presente documentos que complementen o amplíen la información requerida en el presente artículo, interrumpiéndose de esta forma el plazo señalado anteriormente.

Divulgación de modificaciones

Art. 53.- Las modificaciones de los documentos detallados anteriormente, entrarán en vigencia quince días después de notificada la autorización por parte de la Superintendencia, procediendo la Gestora a realizar la divulgación a través de su sitio web e informar las modificaciones directamente a los partícipes, debiendo contar la Gestora con procedimientos que documenten la recepción de la referida notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Fondos y las normas técnicas emitidas por el Banco Central.

Archivo de diligencias iniciadas por solicitud de Registro

Art. 54.- La Superintendencia procederá sin más trámite a archivar las diligencias iniciadas en el procedimiento de registro detallado en estas Normas, cuando se presenten las situaciones siguientes:

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

- a) La Gestora no hubiere subsanado las observaciones o no hubiere presentado la información requerida, de acuerdo al artículo 46, 49 y 52 de las presentes Normas;
- b) La Superintendencia deje sin efecto la autorización favorable por no haber presentado la información requerida en el artículo 50 de las presentes Normas; y
- c) La Gestora presente carta a la Superintendencia, informando el deseo de desistir de la solicitud, en cualquier momento.

En todo caso, los interesados mantendrán su derecho de presentar una nueva solicitud ante la Superintendencia, lo que dará lugar a un nuevo trámite.

Comunicación de la colocación de cuotas

Art. 55.- Para efecto de colocación de la emisión de cuotas, la Gestora deberá comunicar por escrito a la Superintendencia la fecha prevista de colocación, en un plazo mínimo de tres días hábiles anteriores a la fecha prevista para la colocación de la emisión, adjuntando la copia del acuerdo o resolución que al respecto haya adoptado la autoridad competente de la Gestora.

CAPÍTULO VI FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS CERRADOS

Patrimonio del Fondo

Art. 56.- Los Fondos Cerrados deberán alcanzar el patrimonio mínimo y el número de partícipes al que hace referencia el artículo 61 de la Ley de Fondos en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Fondo fue asentado en el Registro y deberá cumplir permanentemente con dichos requerimientos. En el caso que su patrimonio inicial sea superior al mínimo requerido en la referida Ley, la Gestora observará lo señalado en el artículo 65 de la Ley de Fondos.

Si el Fondo no alcanzare el patrimonio y número mínimo de partícipes requeridos en el plazo definido anteriormente o incumpliera en cualquier momento con dichos requerimientos, la Gestora deberá comunicarlo a la Superintendencia el día hábil siguiente, quien podrá otorgar un plazo para su cumplimiento.

Cuando la Gestora no solventare el incumplimiento señalado en el inciso anterior, deberá comunicarlo a la Superintendencia en los dos días hábiles siguientes de finalizado el plazo otorgado, procediendo a la liquidación del Fondo de acuerdo a lo establecido en los artículos 61, 65, 66 y 103 de la Ley de Fondos.

Colocación

Art. 57.- La colocación de cuotas será realizada directamente por la Gestora o por medio de una entidad comercializadora, debiendo la Gestora dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 en la Ley de Fondos.

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

Emisiones posteriores

Art. 58.- La asamblea extraordinaria de partícipes podrá acordar un aumento de capital mediante nuevas emisiones de cuotas, para lo cual deberán observarse en lo pertinente, los mismos requisitos legales necesarios para la inscripción y registro de la primera emisión, adicionando la certificación del acuerdo correspondiente de la asamblea de partícipes, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Fondos. (3)

Para la autorización en la Superintendencia de aumentos de capital, la Gestora deberá observar el procedimiento de modificación establecido en el artículo 52 de las presentes Normas y el artículo 72 de la Ley de Fondos y deberá anexar a la solicitud, copia de los dos informes de los evaluadores independientes que sustenten la determinación del precio de colocación.

En el caso que la emisión resultase fallida, la Gestora procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 74 de la Ley de Fondos.

Aviso de colocación de emisiones posteriores

Art. 59.- La Gestora publicará las condiciones de colocación de las emisiones posteriores de un Fondo, mediante un aviso destacado en el periódico señalado en el reglamento interno, el cual deberá contener como mínimo la información siguiente:

- a) Denominación del Fondo;
- b) Denominación de la Gestora;
- c) Características de la emisión tales como: su monto, moneda, plazo (detallando la fecha de vencimiento de la emisión), precio de colocación, número de cuotas a emitir, forma de actualización del precio de colocación durante el período de suscripción;
- d) Clasificación de riesgo del Fondo y entidad que la emite;
- e) Fecha de vencimiento del plazo de suscripción preferente;
- f) Período de recepción de solicitudes y de colocación, de ser el caso;
- g) Especificar si la suscripción la realizará la Gestora de forma directa o por medio de una Casa;
- h) Detalle del lugar y persona designada para atender consultas relacionadas al aumento de capital del Fondo; e
- i) Otra información que la Gestora considere importante.

A partir de la publicación del aviso de colocación, los propietarios de cuotas, tienen derecho a suscribir las mismas de conformidad a las condiciones y plazo establecido en el artículo 73 de la Ley de Fondos.

Distribución de beneficios

Art. 60.- Los Fondos Cerrados distribuirán los beneficios netos percibidos durante el ejercicio, de acuerdo con la política establecida en el reglamento interno y prospecto de colocación, especificando claramente su forma de cálculo, periodicidad de distribución,

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

plazo, lugar y forma de liquidarlos, adicionalmente deberá incluir el medio en que se informará la distribución y la forma para ejercer el derecho a recibirlos, para dichos efectos observará lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fondos.

Disminución de capital

Art. 61.- Los Fondos Cerrados podrán efectuar disminuciones voluntarias y parciales de su capital en la forma, condiciones y plazos que se señalen en el reglamento interno. La disminución del capital del fondo se podrá realizar para los fines que se indican en el artículo 76 de la Ley de Fondos, debiendo la Gestora, publicar un aviso en el periódico que se indica en el reglamento interno, realizar divulgación del mismo en su sitio web e informar directamente a los partícipes, debiendo contar la Gestora con procedimientos que documenten la recepción de la referida notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Fondos y las normas técnicas emitidas por el Banco Central.

Valor de la cuota

Art. 62.- El valor de la cuota del Fondo se determinará después del cierre operativo de cada día, de acuerdo a lo establecido en las normas técnicas relativas a valoración que al respecto emita el Banco Central.

Comité de Vigilancia


Art. 63.- Los acuerdos del Comité de Vigilancia deberán constar en actas y deberán incluir el detalle para comprender los fundamentos de los acuerdos tomados, debiendo implementar un sistema de numeración secuencial de las actas de reuniones e incluirán como mínimo los aspectos siguientes:

- a) Lugar, fecha y hora de la sesión;
- b) Agenda de la sesión;
- c) Información que soporta las sesiones;
- d) Asuntos tratados;
- e) Resultados de votación;
- f) Acuerdos tomados, así como las observaciones o incidentes ocurridos; y
- g) Nombre y firma de los asistentes.

El Comité de Vigilancia deberá desempeñar sus funciones con diligencia, lealtad e imparcialidad y actuar exclusivamente en el mejor interés de los partícipes del Fondo, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley de Fondos.

Asambleas de partícipes

Art. 64.- La Gestora llevará un libro de actas de la asamblea de partícipes, en el cual se haga constar los acuerdos tomados en las sesiones respectivas. El libro deberá encontrarse debidamente legalizado por un contador público o un auditor externo, cumplir con el contenido establecido en el artículo 63 de las presentes Normas e incluir los aspectos siguientes:

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

- a) Nombre de quien preside la asamblea;
- b) Número de votantes y cuotas que representan; y
- c) Otra información que requiera ser incorporada.

Asimismo, deberá adjuntarse la hoja de asistencia de los partícipes a la asamblea, así como señalar las fechas en que se realizaron las convocatorias. En el caso del libro de actas de la asamblea de partícipes, los nombres y firmas de los asistentes, se observará lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Fondos.

CAPÍTULO VII OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS

Sobre la garantía

Art. 65.- La Gestora deberá cumplir previo al registro de un Fondo, con la constitución de garantía de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Fondos, debiendo actualizarse en el tiempo y acorde a los parámetros establecidos en el referido artículo. La garantía deberá constituirse con recursos propios de la Gestora, la cual podrá ser en dinero en efectivo, fianza o prenda sobre valores.

La Gestora deberá establecer los eventos o causales que estarán cubiertos por la garantía e incluirse en los documentos relacionados con la constitución de la garantía del Fondo, de acuerdo a la naturaleza de la misma. (2)


Dinero en efectivo

Art. 66.- Cuando se trate de dinero en efectivo, la Gestora deberá entregarlo para su custodia al representante de los beneficiarios de la garantía y éste deberá mantenerlo en depósito en un banco regulado por la Ley de Bancos o por la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, siempre y cuando no sea parte del conglomerado financiero al que pertenece la Gestora.

El representante tendrá la obligación de mantener el dinero recibido claramente identificado en su contabilidad y revelar que corresponde al monto recibido en garantía del fondo del que se trate y que el mismo es de uso exclusivo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la Gestora y los eventos o causales cubiertos por la garantía. En todo caso, la cuenta bancaria utilizada deberá ser una cuenta restringida que identifique el nombre del Fondo al que corresponde la garantía, con firma autorizada únicamente del representante de los beneficiarios.

Fianza

Art. 67.- La fianza deberá ser emitida por una sociedad domiciliada en El Salvador, la cual deberá contar con una clasificación de riesgo local que no sea menor a EAA-.

CNBCR-03/2016	<p style="text-align: center;">NDMC-06</p> <p style="text-align: center;">NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN</p>	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

Prenda sobre valores

Art. 68.- Los valores que se otorguen en prenda para la constitución de la garantía, deberán estar depositados en la Depositaria a nombre del representante de los beneficiarios de la garantía y cumplir con los criterios de alta liquidez y bajo riesgo establecidos en las normas técnicas relacionadas a las inversiones de los Fondos que al respecto emita el Banco Central.

Los valores que no estén representados por anotaciones en cuenta, deberán endosarse a favor del representante de los beneficiarios de la garantía y registrarse en el libro respectivo del emisor a favor del representante de la garantía, cuando aplique.

Para el monto de la garantía, se considerará el valor de mercado de los valores que la constituyan conforme a la política de valoración de inversiones de la Gestora.

En el caso que el monto de la garantía disminuyere por fluctuaciones del precio del mercado por debajo a lo requerido en la Ley de Fondos o no cumpliera con las características de alta liquidez y bajo riesgo que han sido requeridos, la Gestora procederá a realizar un complemento o una sustitución de los mismos al día siguiente hábil de haberlo identificado.

Actualización de garantías

Art. 69.- La Gestora será responsable de cumplir en todo momento con el importe de la garantía y de realizar por lo menos mensualmente la actualización de la misma en el último día hábil del mes.

La Gestora será responsable de realizar por lo menos mensualmente la actualización de la garantía en el último día hábil del mes, debiendo cubrir la deficiencia a más tardar al día hábil siguiente cuando determine que el monto de la garantía resultase menor al monto de los parámetros detallados en los literales a) y b) del artículo 22 de la Ley de Fondos o sea requerido por la Superintendencia conforme lo establecido en el referido artículo.

Ejecución de garantías

Art. 70.- Cuando se ejecute la garantía de un Fondo, el monto obtenido se distribuirá a prorrata entre los partícipes afectados, considerando el porcentaje que representen el número de cuotas de cada uno de los partícipes con relación al patrimonio que se tuviese a la fecha en la cual se presentó el evento o causa que originó que se solicitara la ejecución de la garantía.

Adicionalmente, la Gestora deberá contar con un procedimiento para la distribución de la garantía, el cual deberá incluir entre otros, aspectos como: identificación y notificación de partícipes, forma de cálculo para su distribución, forma de realizar el pago, controles sobre la entrega del pago a los partícipes.

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

Representantes de beneficiarios de la garantía

Art. 71.- La designación del representante de beneficiarios de la garantía será responsabilidad de la Gestora conforme al artículo 23 de la Ley de Fondos y adicionalmente a las funciones establecidas en el referido artículo, el representante de los beneficiarios controlará la fecha de vencimiento de las garantías que se encuentran bajo su custodia, para dichos efectos deberá informar a la Gestora sobre los próximos vencimientos de las garantías con treinta días hábiles previos a la fecha de vencimiento de las mismas.

Remisión de información a la Superintendencia

Art. 72.- La Gestora deberá informar a la Superintendencia al día hábil siguiente de haber realizado alguna modificación a la garantía, ya sea en su monto o en su forma de constitución, debiendo adjuntar los documentos correspondientes.

CAPÍTULO VIII OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Tiempo de resguardo de la información

Art. 73.- El registro de transacciones realizadas por los partícipes y los libros de actas deberán conservarse conforme al plazo establecido en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y Código de Comercio respectivamente.

Sanciones

Art. 74.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Aspectos no previstos

Art. 75.- Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Comité de Normas del Banco Central.

Vigencia

Art. 76.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del once de abril de dos mil dieciséis.

MODIFICACIONES:

- (1) Modificación aprobada con base al procedimiento genérico acordado por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva en Sesión CN-01/2016, de 24 de febrero de 2016. Vigencia de modificación a partir del día 05 de septiembre de dos mil diecisiete.
- (2) Modificaciones a artículos 12, 13, 27, 49, 65 y anexos No.1 y No. 3 en su numeral 6 literal f) e incorporación de los artículos 12-A, 12-B, 27-A, 27-B, 49-A Y 49-B, aprobadas por el

CNBCR-03/2016	<p style="text-align: center;">NDMC-06</p> <p style="text-align: center;">NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN</p>	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

- Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión CN-13/2020, de 19 de agosto de 2020, con vigencia a partir del día 07 de septiembre de dos mil veinte.
- (3) Modificación al artículo 58, aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión CN-02/2024, de 21 de febrero de 2024, con vigencia a partir del día 22 de febrero de dos mil veinticuatro.

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

Anexo No. 1

CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LOS FONDOS ABIERTOS

El reglamento interno de cada Fondo Abierto deberá contener al menos lo siguiente:

- 1) Carátula, que deberá contener como mínimo lo siguiente:
 - a) Denominación de la Gestora;
 - b) Denominación del Fondo;
 - c) Objeto del Fondo: Señalar en forma resumida y descriptiva, el destino de la mayor parte de las inversiones o uso de los recursos del fondo, adicionalmente especificar el tipo de fondo en función de su política de inversión;
 - d) Tipo de inversionista a quien va dirigido el Fondo, el cual deberá considerar aspectos como horizonte de inversión, necesidad de liquidez, tolerancia al riesgo y conocimiento y experiencia previa en el mercado de valores;
 - e) Consignar las razones literales siguientes:
 - i) "El fondo de inversión abierto (denominación) ha sido inscrito en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero lo cual no implica que ella recomienda la suscripción de sus cuotas y opine favorablemente sobre la rentabilidad o calidad de dichos instrumentos."; y
 - ii) "Las cantidades de dinero que se reciben en concepto de aportes para un Fondo de Inversión son inversiones por cuenta y riesgo de los inversionistas, no son depósitos bancarios y no tienen la garantía del Instituto de Garantía de Depósitos".
 - f) Denominación de las entidades comercializadoras incluyendo, referencia de autorización en la Superintendencia;
 - g) Referencias de autorización del asiento registral en el Registro Público que lleva la Superintendencia de la Gestora y del Fondo;
 - h) Fecha: Indicar el mes y año en que se elaboró el reglamento interno o actualización; y
 - i) Otra información que la Gestora considere importante.
- 2) Declaración de veracidad de la información contenida en el reglamento interno la cual debe otorgarse por el representante legal o apoderado de la Gestora en acta notarial.
- 3) Presentación del reglamento interno suscrito por la persona facultada para ello.
- 4) Índice y Glosario: Incluir el índice del contenido, así como un glosario en el que se definan los términos técnicos que formen parte del reglamento interno.
- 5) Extracto del reglamento interno, resumiendo la información que a continuación se detalla:
 - a) Denominación de la Gestora y aspectos relevantes de la misma;
 - b) Denominación del Fondo;
 - c) Definición de clases de cuotas de participación, si las hubiere; así como el porcentaje máximo de participación de los partícipes;
 - d) Política de inversión de los recursos, diversificación de las inversiones, liquidez de sus activos y endeudamiento;
 - e) Comisiones que cobrará la Gestora al Fondo y al inversionista, expresadas como porcentajes o montos;

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

Anexo No. 1

- f) Normas para la suscripción y rescate de las cuotas de participación, plazos para el pago de rescates, especificando el que corresponde para aquellos rescates que representen montos significativos del total de su patrimonio;
 - g) Forma y periodicidad de conversión de aportes y rescates de cuotas de participación, especificando la hora de corte para cada una de estas operaciones y el valor de la cuota a utilizar para la conversión de las mismas;
 - h) Obligaciones y derechos de los partícipes en el Fondo;
 - i) Información que será entregada a los partícipes; y
 - j) Otra información que la Gestora considere importante.
- 6) Aspectos Generales del Fondo:
- a) Expresión "Fondo de Inversión Abierto", seguida de un nombre o denominación que lo individualice de cualquier otro Fondo autorizado por la Superintendencia;
 - b) Tipo de Fondo: Clasificación del Fondo en función de su política de inversión;
 - c) Tipo de inversionista a quien va dirigido el Fondo;
 - d) Monto mínimo de suscripción o de número de cuotas en el Fondo cuando sea aplicable;
 - e) Definición de las clases de cuotas de participación, especificando las diferencias entre las mismas (si las hubiesen definido);
 - f) Garantía: Especificar la garantía constituida por la Gestora en función del patrimonio del Fondo, de conformidad al artículo 22 de la Ley de Fondos; (2)
 - g) Comisiones a cobrar por la Gestora, indicando su periodicidad, la base para la determinación de su cálculo y si son con cargo al Fondo o al inversionista, debiendo ser expresadas como porcentajes o montos;
 - h) Gastos que serán con cargo al Fondo, detallando claramente sus conceptos y serán expresados como porcentajes o montos;
 - i) Régimen tributario aplicable al Fondo y a los partícipes; y
 - j) Especificar el lugar o lugares en donde se encontrarán a disposición de los partícipes los documentos relativos al Fondo.
- 7) Aspectos Generales de la Gestora:
- a) Denominación, domicilio y grupo empresarial o conglomerado financiero al que pertenece la Gestora, así como los datos de su autorización en el Registro; y
 - b) Especificar el órgano facultado para acordar la modificación del reglamento interno.
- 8) Suscripción y rescate de cuotas de participación:
- a) Normas para la suscripción y rescate de las cuotas de participación en el que se especifique el procedimiento para realizar dichas operaciones;
 - b) Formas en las cuales el partícipe podrá realizar el pago de la suscripción de cuotas de participación;
 - c) Sistema de aportes y de rescates, forma y periodicidad de conversión de aportes y rescates de cuotas de participación; especificando la hora de corte para cada una de estas operaciones y el valor de la cuota a utilizar para la conversión de las mismas;

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

Anexo No. 1

- d) Nombre y dirección de la entidad que comercializará las cuotas, especificando si dicha entidad estará autorizada para recibir las solicitudes de rescate de cuotas y entregar el pago a los partícipes, especificando los procedimientos aplicables para dichos efectos;
 - e) Porcentajes máximos de participación de los partícipes en el Fondo;
 - f) Pago de rescates: establecer la forma, condiciones y los plazos en los cuales se realizará el pago de los rescates, especificando el plazo que corresponde para aquellos rescates que representen montos significativos del total del patrimonio del Fondo. Además deberá incluirse, el procedimiento del pago de rescates que en forma extraordinaria se realicen con valores;
 - g) Monto significativo de rescates en términos diarios como monto fijo o como un porcentaje del patrimonio del Fondo; y
 - h) Especificar los casos y condiciones en que la Gestora está obligada a efectuar el pago de los rescates de cuotas exentos del cobro de comisión.
- 9) Valor de la cuota inicial y procedimiento para su cálculo:
- a) Valor inicial de la cuota de participación; y
 - b) Procedimiento para el cálculo del valor de la cuota.
- 10) Política de Inversiones, liquidez y endeudamiento:
- a) Política de inversión de los recursos y de diversificación de las inversiones, la cual especificará las características de los activos en los cuales invertirá el fondo, describiendo los tipos, plazos y límites de inversión, detallándose cuando fuere aplicable, la clasificación de riesgo de los activos en que invertirá el Fondo, así como las políticas de cobertura, de ser el caso. Además, deberá detallar el tratamiento de los excesos de inversión;
 - b) Política de liquidez de los activos del Fondo, para efectos de contar con los recursos necesarios para cumplir con las operaciones del Fondo, el pago de los rescates de cuotas de participación; y
 - c) Políticas de endeudamiento con relación al patrimonio del Fondo.
- 11) Otras políticas de gestión adoptadas:
- a) Políticas sobre las operaciones del Fondo con personas relacionadas, el manejo de conflictos de interés y asignación de operaciones cuando se administren distintos Fondos; y
 - b) Políticas, medidas y procedimientos cuyo objeto sea la adecuada solución de conflictos de interés entre el Fondo y su Gestora, tales como: inversiones y operaciones con personas relacionadas, operaciones entre Fondos y operaciones entre el Fondo y su Gestora.
- 12) Controles y procedimientos:
- a) Procedimientos, plazos y demás reglas para la atención por parte de la Gestora a partícipes con relación a: consultas realizadas, atención y resolución de quejas, reclamos. Deberá especificarse el medio de recepción de los mismos, dirección de la oficina, teléfono, correo electrónico en el cual el partícipe puede realizar las consultas, quejas y reclamos;
 - b) Procedimiento para solucionar diferencias o conflictos entre los partícipes, o entre éstos y la Gestora;

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

Anexo No. 1

- c) Los procedimientos para llevar a cabo la modificación del reglamento interno; y
 - d) Normas de administración y liquidación del Fondo, contemplando el porcentaje máximo de honorarios respecto a los activos del Fondo que correspondería al liquidador.
- 13) Sistema de custodia: Detallar el sistema de custodia para los valores que integran sus activos.
- 14) Auditor externo, fiscal y clasificación de riesgo del Fondo:
- a) Criterios de selección y renovación del auditor externo y fiscal en su caso; y
 - b) Indicación que el Fondo cuenta con clasificación de riesgo, especificando la denominación de la sociedad clasificadora de riesgo.
- 15) Derechos, obligaciones y comunicaciones para partícipes:
- a) Especificar los derechos y obligación del partícipe: Derechos en el Fondo, información obligatoria que se entregará a los partícipes adicional a la establecida en la Ley de Fondos y la obligatoriedad del partícipe de mantener informada a la Gestora sobre los posibles cambios de domicilio, entre otros;
 - b) Mecanismos para informar a los partícipes sobre hechos relevantes que afecten su inversión;
 - c) Nombre del periódico impreso o electrónico de circulación nacional en que se efectuarán las publicaciones que obliga la Ley de Fondos; y
 - d) Sitio de internet de la Gestora.

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

Anexo No. 2

PROSPECTO DE COLOCACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN DE FONDOS ABIERTOS

El prospecto de colocación de cuotas de participación para los Fondos Abiertos deberá contener, en los casos que aplique conforme al tipo de Fondo, al menos la siguiente información:

- 1) Carátula, que deberá contener como mínimo lo siguiente:
 - a) Denominación de la Gestora;
 - b) Denominación del Fondo;
 - c) Objeto y tipo de fondo en función a su política de inversión;
 - d) Tipo de inversionista a quien va dirigido el Fondo, el cual deberá considerar aspectos como horizonte de inversión, necesidad de liquidez, tolerancia al riesgo, conocimiento y experiencia previa en el mercado de valores;
 - e) Principales características del Fondo;
 - f) Consignar las razones literales siguientes:
 - i) "El fondo de inversión abierto (denominación) ha sido inscrito en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero lo cual no implica que ella recomienda la suscripción de sus cuotas y opine favorablemente sobre la rentabilidad o calidad de dichos instrumentos."; y
 - ii) "Las cantidades de dinero que se reciben en concepto de aportes para un Fondo de Inversión son inversiones por cuenta y riesgo de los inversionistas, no son depósitos bancarios y no tienen la garantía del Instituto de Garantía de Depósitos".
 - g) Denominación de las entidades comercializadoras cuando fuese aplicable, incluyendo la referencia de autorización en la Superintendencia;
 - h) Clasificación de riesgo otorgada;
 - i) Referencias de autorización del asiento registral en el Registro Público que lleva la Superintendencia de la Gestora y del Fondo; y
 - j) Fecha: Indicar el mes y año de elaboración del prospecto o referencia de su actualización.
- 2) Contraportada, que deberá contener la siguiente información de la Gestora, entidad comercializadora, auditores externos, asesores legales, y de cualquier otra persona natural o jurídica que haya intervenido en la constitución del Fondo y la colocación de cuotas de participación: Nombre, dirección, sitio web, teléfono, fax, correo electrónico de la persona designada como contacto.
- 3) Declaración de veracidad de la información contenida en el Prospecto la cual debe otorgarse por el representante legal o apoderado de la Gestora en acta notarial.
- 4) Presentación del prospecto suscrito por el representante legal de la Gestora.
- 5) Índice.
- 6) Extracto del prospecto de colocación: Incluir un resumen de la información que a continuación se detalla:
 - a) Denominación de la Gestora y aspectos relevantes de la misma;
 - b) Denominación del Fondo;
 - c) Clase de cuota;
 - d) Política de inversión, tratamiento del exceso de inversión y política de endeudamiento;

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

Anexo No. 2

- e) Descripción de las comisiones y gastos;
 - f) Porcentaje máximo de participación de los partícipes en el Fondo;
 - g) Procedimiento para suscripción y rescates de cuotas;
 - h) Periodicidad de conversión de aportes y rescates de cuotas de participación;
 - i) Forma de pago de la suscripción de cuotas de participación;
 - j) Riesgos a los que está expuesto el Fondo;
 - k) Información a entregar y remitir a los partícipes; y
 - l) Otra información que la Gestora considere importante.
- 7) Autorizaciones del Fondo:
- a) Fecha y sesión de la autoridad competente de la Gestora que autorizó el reglamento interno del Fondo; y
 - b) Fecha y sesión de autorización del asiento registral del Fondo en la Superintendencia.
- 8) Características del Fondo, que contenga como mínimo:
- a) Nombre de la Gestora y del Fondo;
 - b) Tipo de Fondo: Clasificación del Fondo en función de su política de inversión;
 - c) Tipo de inversionista a quien va dirigido el Fondo, el cual deberá considerar aspectos tales como horizonte de inversión, tolerancia al riesgo, conocimiento y experiencia previa en el mercado de valores;
 - d) Definición de las clases de cuotas de participación, especificando las diferencias en las mismas (si las hubiesen definido);
 - e) Valor inicial de la cuota de participación;
 - f) Moneda en la cual será expresada el valor de la cuota de participación;
 - g) Garantías: Especificar que la Gestora ha constituido una garantía para el Fondo, estableciendo los eventos o causales cubiertos por la misma. Además deberá dallar el nombre de la entidad designada como representante de los beneficiarios;
 - h) Forma de pago de la suscripción de cuotas de participación;
 - i) Descripción de la política de inversión y de diversificación de las inversiones del Fondo, detallando los tipos de activos en que invertirán, límites tratamiento del exceso de inversión y otros antecedentes que permitan conocer los riesgos y potenciales retornos del Fondo;
 - j) Descripción de la política de endeudamiento del Fondo;
 - k) Modificaciones a las características del fondo;
 - l) Custodia y depósito: Detallar el nombre de la entidad o entidades en las cual estarán depositados los valores que serán adquiridos con recursos de los Fondos;
 - m) Clasificación de riesgo del Fondo; nombre de la clasificadora de riesgo, el significado de la clasificación asignada y la fecha de referencia del informe de clasificación; y
 - n) Procedimiento a seguir en caso de acción judicial contra el Fondo.
- 9) Suscripción, aportes y rescate de cuotas de participación:
- a) Sistema de aportes y de rescate, forma y periodicidad de conversión de aportes y rescates de cuotas de participación, el valor de la cuota a utilizar para la conversión de las mismas;
 - b) Procedimiento para la suscripción y rescate de las cuotas de participación, considerando los aspectos establecidos en los artículos 36 y 37 de las presentes Normas;

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

Anexo No. 2

- c) Plazo para el pago de rescates, especificando el que corresponde para aquellos rescates que representen montos significativos del total del patrimonio del Fondo;
 - d) Entidad que comercializará las cuotas, especificando si dicha entidad estará autorizada para recibir las solicitudes de rescate de cuotas y entregar el pago a los partícipes, especificando los procedimientos aplicables para dichos efectos;
 - e) Monto mínimo de suscripción o de número de cuotas en el Fondo cuando sea aplique;
 - y
 - f) Porcentaje máximo de participación de los partícipes en el Fondo.
- 10) Información de la Gestora:
- a) Denominación, Número de Identificación Tributaria (NIT), números y fecha de inscripción en el Registro, dirección de la oficina principal, números de teléfono y fax, correo electrónico, dirección del sitio de internet;
 - b) Detalle de los accionistas, sean persona natural o jurídica, incluyendo el porcentaje de participación;
 - c) Nómina de Junta Directiva con sus datos de inscripción en el Registro de Comercio, Gerente General o Director Ejecutivo de la Gestora, principales ejecutivos, así como las personas que tendrán a su cargo las funciones relacionadas a las decisiones de inversión en el Fondo, incorporando un resumen del currículum vitae de los mismos;
 - d) Información relevante (incluyendo litigios promovidos en su contra y sentencias condenatorias de pago); y
 - e) En caso que la Gestora pertenezca a un grupo empresarial o conglomerado deberá incluir la controlante de la Gestora, las denominaciones de las sociedades, así como una breve descripción del grupo empresarial y la posición de la Gestora dentro del mismo.
- 11) Clasificación de riesgo: adjuntar el informe completo de la clasificación de riesgo de la emisión.
- 12) Registro de partícipes: especificar el nombre de la entidad responsable de llevar el referido registro.
- 13) Factores de riesgo del Fondo: identificar y explicar los principales riesgos inherentes al Fondo.
- 14) Prácticas y políticas de la Gestora en materia de gestión de riesgos en la gestión del Fondo.
- 15) Procedimiento a seguir en caso de acción judicial en contra de la Gestora.
- 16) Comisiones: descripción de las comisiones cobrar indicando su periodicidad, la base para la determinación de su cálculo y si son con cargo al Fondo o al inversionista, debiendo ser expresadas como porcentajes o montos.
- 17) Gastos que serán con cargo al Fondo, detallando claramente sus conceptos y serán expresados como porcentajes o montos.
- 18) Impuestos: descripción del régimen fiscal aplicable al Fondo y al partícipe.

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

Anexo No. 2

- 19) Información a los partícipes:
 - a) Resumen de la información que debe entregarse a los partícipes del Fondo especificando su periodicidad;
 - b) Detalle de los principales derechos de los partícipes;
 - c) Periodicidad y forma para proporcionar los informes financieros a los partícipes; y
 - d) Lugares para obtener información de los estados financieros y de toda la información relativa a la Gestora y al Fondo.

- 20) Cualquier otra información que la Gestora considere importante dar a conocer al público inversionista.

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

Anexo No. 3

CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LOS FONDOS CERRADOS

El reglamento interno de cada Fondo Cerrado deberá contener al menos lo siguiente:

- 1) Carátula, que deberá contener como mínimo lo siguiente:
 - a) Denominación de la Gestora;
 - b) Denominación del Fondo;
 - c) Objeto del Fondo: señalar en forma resumida y descriptiva, el destino de la mayor parte de las inversiones o uso de los recursos del fondo, adicionalmente especificar el tipo de fondo en función su política de inversión;
 - d) Tipo de inversionista a quien va dirigido el Fondo, el cual deberá considerar aspectos como horizonte de inversión, necesidad de liquidez, tolerancia al riesgo, conocimiento y experiencia previa en el mercado de valores;
 - e) Consignar las razones literales siguientes:
 - i) "El fondo de inversión cerrado (denominación) ha sido inscrito en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero lo cual no implica que ella recomienda la suscripción de sus cuotas y opine favorablemente sobre la rentabilidad o calidad de dichos instrumentos."; y
 - ii) "Las cantidades de dinero que se reciben en concepto de aportes para un Fondo de Inversión son inversiones por cuenta y riesgo de los inversionistas, no son depósitos bancarios y no tienen la garantía del Instituto de Garantía de Depósitos".
 - f) Denominación de las entidades comercializadoras incluyendo referencia de autorización en la Superintendencia;
 - g) Referencias de autorización del asiento registral en el Registro Público que lleva la Superintendencia de la Gestora y del Fondo;
 - h) Fecha: Indicar el mes y año de elaboración del reglamento interno o referencia de su actualización; e
 - i) Otra información que la Gestora considere importante.
- 2) Declaración de veracidad de la información contenida en el reglamento interno la cual debe otorgarse por el representante legal o apoderado de la Gestora en acta notarial.
- 3) Presentación del reglamento interno suscrito por la persona facultada para ello.
- 4) Índice y Glosario: incluir el índice del contenido, así como un glosario en el que se definan los términos técnicos que formen parte del reglamento interno.
- 5) Extracto del reglamento interno, resumen de la información que a continuación se detalla:
 - a) Denominación de la Gestora y aspectos relevantes de la misma;
 - b) Denominación del Fondo;
 - c) Tipo de Fondo, Monto del fondo, monto nominal y número de cuotas de participación, porcentajes máximos de participación de partícipes y plazo de duración;
 - d) Política de inversión de los recursos, diversificación de las inversiones, liquidez de sus activos, endeudamiento, distribución de beneficios;
 - e) Comisiones que cobrará la Gestora, indicando si son con cargo al Fondo o al inversionista, expresadas como porcentajes o montos;

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

Anexo No. 3

- f) Información que se le entregará a los partícipes;
 - g) Comité de Vigilancia: Especificar sus funciones y atribuciones;
 - h) Procedimiento para el aumento y disminución del Patrimonio del Fondo;
 - i) Asamblea de partícipes;
 - j) Procedimiento para la atención de clientes;
 - k) Causas que originan el derecho a retiro del partícipe; y
 - l) Otra información que la Gestora considere importante.
- 6) Aspectos Generales del Fondo:
- a) Expresión “Fondo de Inversión Cerrado”, seguida de un nombre o denominación que lo individualice de cualquier otro Fondo autorizado por la Superintendencia;
 - b) Tipo de Fondo: Clasificación del Fondo en función de su política de inversión;
 - c) Tipo de Inversionista a quien va dirigido el Fondo;
 - d) Plazo de duración del Fondo;
 - e) Monto del Fondo;
 - f) Garantía: Especificar la garantía constituida por la Gestora en función del patrimonio del Fondo, de conformidad al artículo 22 de la Ley de Fondos; (2)
 - g) Comisiones a cobrar por la Gestora, indicando su periodicidad, la base para la determinación de su cálculo y si son con cargo al Fondo o al inversionista, debiendo ser expresadas como porcentajes o montos;
 - h) Gastos que serán con cargo al Fondo, detallando claramente sus conceptos, expresados como porcentajes o montos;
 - i) Régimen tributario aplicable al Fondo y a los partícipes; y
 - j) Especificar el lugar o lugares en donde se encontrarán a disposición de los partícipes los documentos o evaluaciones relativos al Fondo.
- 7) Aspectos Generales de la Gestora:
- a) Denominación, domicilio y grupo empresarial o conglomerado al que pertenece la Gestora, así como los datos indicadores de su autorización en el Registro; y
 - b) Especificar el órgano facultado para acordar la modificación del reglamento interno.
- 8) Información sobre la emisión y colocación de cuotas:
- a) Características de la emisión de cuotas del Fondo y su valor nominal;
 - b) Monto mínimo de inversión o de número de cuotas si fuese aplicable;
 - c) Forma del pago de la colocación de cuotas de participación;
 - d) Valor inicial de la cuota y el procedimiento para el cálculo del valor de la cuota;
 - e) Porcentajes máximos de participación de los partícipes en el Fondo;
 - f) Procedimiento de colocación de las cuotas;
 - g) Términos, condiciones y plazos en el evento de realizar disminuciones de capital voluntarias y parciales; y
 - h) Especificar las causales que originen el derecho a retiro de partícipe.

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

Anexo No. 3

- 9) Políticas relacionadas con el funcionamiento del Fondo:
 - a) Política de inversión de los recursos y de diversificación de las inversiones, detallándose las características de activos en que se invertirá el Fondo, describiendo los tipos, plazos, políticas de cobertura de ser el caso. Además, deberá detallar el tratamiento de los excesos de inversión;
 - b) Política de liquidez de los activos del Fondo, para efectos de contar con los recursos necesarios para cumplir con las operaciones del Fondo;
 - c) Políticas de endeudamiento con relación al patrimonio del Fondo;
 - d) Política de aumento de capital a través de emisión de cuotas de participación, especificando el procedimiento y plazo máximo para que los partícipes ejerzan el derecho de suscripción preferente;
 - e) Política de disminución de capital, especificando información para optar a la disminución, la forma y condiciones, plazos, fechas de pago, metodología para el cálculo del valor de devolución de las cuotas de participación; y
 - f) Política para la distribución de los beneficios obtenidos por el Fondo.
- 10) Otras políticas de gestión adoptadas:
 - a) Políticas sobre las operaciones del Fondo con personas relacionadas, el manejo de conflictos de interés y asignación de operaciones cuando se administren distintos Fondos; y
 - b) Políticas, medidas y procedimientos cuyo objeto sea la adecuada solución de conflictos de interés entre el Fondo y su Gestora, tales como: inversiones y operaciones con personas relacionadas operaciones entre Fondos y operaciones entre el Fondo y su Gestora.
- 11) Controles y procedimientos:
 - a) Procedimientos, plazos y demás reglas para la atención por parte de la Gestora a partícipes con relación a: Consultas realizadas, atención y resolución de quejas, reclamos. Deberá especificarse el medio de recepción de los mismos, dirección de la oficina, teléfono, correo electrónico en el cual el partícipe puede realizar las consultas, quejas y reclamos;
 - b) Procedimiento para solucionar diferencias o conflictos entre los partícipes, o entre éstos y la Gestora;
 - c) Procedimientos para llevar a cabo la modificación del reglamento interno; y
 - d) Normas de administración y liquidación del Fondo.
- 12) Sistema de custodia de los activos del Fondo: detallar el sistema de custodia para los valores que integran sus activos.
- 13) Auditor externo, fiscal y clasificación de riesgo del Fondo:
 - a) Criterios de selección y renovación del auditor externo y fiscal en su caso; y
 - b) Indicación que el Fondo cuenta con clasificación de riesgo, especificando la denominación de la sociedad clasificadora de riesgo.
- 14) Comité de Vigilancia:
 - a) Atribuciones, deberes y responsabilidades del Comité de Vigilancia;
 - b) Periodicidad de reuniones; y
 - c) Remuneración del Comité de Vigilancia en el caso sea aplicable.

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

Anexo No. 3

- 15) Causas que originen el derecho a retiro: especificar las circunstancias que generan que el partícipe ejerza el derecho de retirarse del Fondo, incluyendo el plazo y mecanismo mediante el cual el partícipe puede ejercer el derecho.
- 16) Asamblea de Partícipes: materias que corresponderán al conocimiento de la asamblea extraordinaria de partícipes, adicionales a las establecidas en la Ley. Deberá incluirse el mecanismo para realizar la convocatoria a los partícipes para la asamblea de inversionistas.
- 17) Derechos, obligaciones y comunicación para el partícipe:
 - a) Especificar los derechos y obligaciones del partícipe: Derechos en el Fondo, información obligatoria que se entregará a los partícipes adicional a la establecida en la Ley de Fondos y la obligatoriedad del partícipe de mantener informada a la Gestora sobre los posibles cambios de domicilio, entre otros;
 - b) Mecanismos para informar a los partícipes sobre hechos relevantes que afecten su inversión;
 - c) Nombre del periódico impreso o electrónico de circulación nacional en que se efectuarán las publicaciones;
 - d) Forma y periodicidad en que la Gestora deberá informar de la propiedad de acciones de entidades en las cuales circunstancialmente el Fondo sea controlador; y
 - e) Sitio de internet de la Gestora.

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

Anexo No. 4

PROSPECTO DE COLOCACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN DE FONDOS CERRADOS

El prospecto de colocación de cuotas de participación para los Fondos Cerrados deberá contener, en los casos que aplique conforme al tipo de Fondo, al menos la siguiente información:

- 1) Carátula, que deberá contener como mínimo lo siguiente:
 - a) Denominación la Gestora;
 - b) Denominación del Fondo;
 - c) Objeto y tipo de fondo en función su política de inversión;
 - d) Tipo de inversionista a quien va dirigido el Fondo, el cual deberá considerar aspectos como horizonte de inversión, necesidad de liquidez, tolerancia al riesgo y conocimiento y experiencia previa en el mercado de valores;
 - e) Principales características de la emisión del Fondo;
 - f) Consignar las razones literales siguientes:
 - i) "El fondo de inversión cerrado (denominación) ha sido inscrito en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero lo cual no implica que ella recomienda la suscripción de sus cuotas y opine favorablemente sobre la rentabilidad o calidad de dichos instrumentos."; (1)
 - ii) "Las cantidades de dinero que se reciben en concepto de aportes para un Fondo de Inversión son inversiones por cuenta y riesgo de los inversionistas, no son depósitos bancarios y no tienen la garantía del Instituto de Garantía de Depósitos".
 - g) Denominación de la Casa a través de la cual la Gestora realizará la colocación en Bolsa;
 - h) Clasificación de riesgo otorgada;
 - i) Referencias de autorizaciones de inscripción en la bolsa respectiva y autorización de asiento registral en el Registro Público que lleva la Superintendencia, de la Gestora y de la emisión de cuotas; y
 - j) Fecha: Indicar el mes y año de elaboración del prospecto o referencia de su actualización.
- 2) Contraportada, que deberá contener la siguiente información de la Gestora, Casa, de los Auditores Externos, de los asesores legales y de cualquier otra persona natural o jurídica que haya intervenido en la constitución y colocación de la emisión de cuotas de participación: Nombre, dirección, sitio web, teléfono, fax, correo electrónico de la persona designada como contacto.
- 3) Declaración de veracidad de la información contenida en el prospecto la cual debe otorgarse por el representante legal o apoderado de la Gestora en acta notarial.
- 4) Presentación del prospecto suscrito por el representante legal de la Gestora, actuando en su calidad de administrador del Fondo.
- 5) Índice.
- 6) Extracto del prospecto de colocación: Incluir un resumen de la información que a continuación se detalla:
 - a) Denominación de la Gestora y aspectos relevantes de la misma;
 - b) Denominación del Fondo;
 - c) Nombre de la entidad comercializadora que realizará la colocación en bolsa;

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

Anexo No. 4

- d) Política de inversión, tratamiento del exceso de inversión y política de endeudamiento;
 - e) Descripción de las comisiones y gastos;
 - f) Porcentaje máximo de participación de los partícipes en el Fondo;
 - g) Causales que originan el derecho del retiro del Fondo;
 - h) Potenciales riesgos a los que está expuesto el Fondo;
 - i) Información a entregar y remitir a los partícipes; y
 - j) Otra información que la Gestora considere importante.
- 7) Autorizaciones del Fondo:
- a) Fecha y sesión de la autoridad competente de la Gestora que autorizó el reglamento interno del Fondo; y
 - b) Fecha y sesión de autorización del asiento registral del Fondo en la Superintendencia.
- 8) Características de la emisión del Fondo, que contenga como mínimo:
- a) Nombre de la Gestora y del Fondo;
 - b) Tipo Fondo: clasificación del Fondo en función de su política de inversión;
 - c) Tipo de inversionista a quien va dirigido el Fondo, el cual deberá considerar aspectos tales como: horizonte de inversión, tolerancia al riesgo, conocimiento y experiencia previa en el mercado de valores;
 - d) Denominación de la emisión;
 - e) Naturaleza y clase de valor;
 - f) Monto de la emisión y número de cuotas de participación;
 - g) Valor mínimo y múltiplos de contratación de anotaciones electrónicas de valores en cuenta;
 - h) Precio de colocación de las cuotas de participación, incluyendo la forma de actualización diaria del precio de colocación durante el periodo de suscripción;
 - i) Moneda de negociación;
 - j) Garantías: especificar que la Gestora ha constituido una garantía para el Fondo, estableciendo los eventos o causales cubiertos por la misma. Además deberá dallar el nombre de la entidad designada como representante de los beneficiarios;
 - k) Forma de representación: por anotaciones electrónicas de valores en cuenta;
 - l) Transferencia de los valores: expresar que los traspasos de los valores representados por anotaciones en cuenta se efectuarán por medio de transferencia contable;
 - m) Redención de los valores: detallar las condiciones bajo las cuales se redimirán los valores si fuese aplicable;
 - n) Plazo de la emisión;
 - o) Negociabilidad en la Bolsa correspondiente;
 - p) Forma de actualización diaria del precio de colocación durante el periodo de suscripción;
 - q) Activos en que se invertirán los recursos aportados durante el periodo de suscripción;
 - r) Descripción de la política de inversión y de diversificación de inversiones del Fondo, detallando los tipos de activos en que invertirán, tratamiento del exceso de inversión, principales sectores o proyectos de inversión y otros antecedentes que permitan conocer de los riesgos y potenciales retornos del Fondo;

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

Anexo No. 4

- s) Descripción de la política de distribución de beneficios del Fondo, especificando la forma de cálculo, así como el plazo, lugar, medio de informar y modo establecido para ejercer el derecho a recibirlos;
 - t) Descripción de la política sobre aumentos y disminuciones de capital;
 - u) Descripción de la política de endeudamiento;
 - v) Modificación a las características de la emisión, señalando claramente el procedimiento a seguir para solicitar aprobación de modificaciones, especificando los órganos internos y externos facultados para su aprobación;
 - w) Custodia y depósito, detallar cuando aplique, que la emisión estará depositada en los registros electrónicos que lleva la sociedad especializada en el depósito y custodia de valores contratada;
 - x) Clasificación de riesgo de la emisión, nombre de la clasificadora de riesgo, el significado de la clasificación asignada y la fecha de referencia del informe de clasificación;
 - y) Condiciones en las que se considerará fallida una emisión; y
 - z) Procedimiento a seguir en caso de acción judicial contra el Fondo.
- 9) Causas que originen el derecho a retiro: especificar las circunstancias que generan que el partícipe ejerza el derecho de retirarse del Fondo, incluyendo el plazo y mecanismo mediante el cual el partícipe puede ejercer el derecho.
- 10) Nombre de la Casa que participa en la colocación, si la hubiere, así como la referencia de autorización por parte de la Superintendencia.
- 11) Información de la Gestora:
- a) Denominación social, Número de Identificación Tributaria (NIT), números y fecha de inscripción en el Registro, dirección de la oficina principal, números de teléfono y fax, correo electrónico, dirección del sitio de internet;
 - b) Detalle de los accionistas, sean persona natural o jurídica; incluyendo el porcentaje de participación;
 - c) Nómina de la Junta Directiva con sus datos de inscripción en el Registro de Comercio, Gerente General, o Director Ejecutivo de la Gestora, de los principales ejecutivos y de las personas que tendrán a su cargo las funciones relacionadas a las decisiones de inversión en el Fondo, incorporando un resumen del curriculum vitae de los mismos;
 - d) Información relevante (incluyendo litigios promovidos en su contra y sentencias condenatorias de pago); y
 - e) En caso que la Gestora pertenezca a un grupo empresarial o conglomerado, deberá incluir la controlante de la Gestora, las denominaciones de las sociedades, así como una breve descripción del grupo empresarial y la posición de la Gestora dentro del mismo.
- 12) Información financiera: información financiera auditada del Fondo, cuando se trate de segundas emisiones.
- 13) Clasificación de Riesgo: adjuntar el informe completo de la clasificación de riesgo de la emisión.
- 14) Registro de partícipes: especificar el nombre de la entidad responsable de llevar el referido registro.

CNBCR-03/2016	NDMC-06 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 16/03/2016		
Vigencia: 11/04/2016		

Anexo No. 4

- 15) Factores de Riesgo del Fondo: identificar y explicar los principales riesgos inherentes al Fondo.
- 16) Prácticas y políticas de la Gestora en materia de gestión de riesgo en la gestión del Fondo.
- 17) Procedimiento a seguir en caso de acción judicial en contra de la Gestora.
- 18) Comisiones: descripción de las comisiones cobrar indicando su periodicidad, la base para la determinación de su cálculo y si son con cargo al Fondo o al inversionista, debiendo ser expresadas como porcentajes o montos.
- 19) Gastos que serán con cargo al Fondo, detallando claramente sus conceptos y serán expresados como porcentajes o montos.
- 20) Impuestos: descripción clara del régimen fiscal aplicable al Fondo y al partícipe.
- 21) Información a los partícipes:
 - a) Resumen de la información que obligatoriamente debe entregarse a los partícipes del Fondo especificando su periodicidad;
 - b) Periodicidad y forma para proporcionar los informes financieros a los partícipes;
 - c) Detalle de los principales derechos de los partícipes; y
 - d) Lugares para obtener información de los estados financieros de la Gestora y del Fondo.
- 22) Cualquier otra información que la Gestora considere importante dar a conocer al público inversionista.